

Sumilla: Constitucionalidad del proceso de extinción de dominio. Nulidad de sentencia por omisión de actuación de prueba oficiosa.

Según alcances interpretativos que sobre la extinción de dominio ha realizado el Tribunal Constitucional en la sentencia N° 00008-2024-PI/TC, el proceso de extinción de dominio es constitucional. Dicho proceso, está pensado para personas que forman parte de estructuras criminales y que, no es factible subordinar dicho proceso a la existencia de una sentencia condenatoria firme.

No se afecta el derecho de defensa, en su vertiente del derecho a probar, si la propia defensa técnica acepta que, nunca presentó prueba pericial de parte, a pesar que estaba en todo su derecho de hacerlo; luego no puede alegar que el Juez de instancia no realizó una pericia de oficio.

La prueba de oficio cabe de manera excepcional cuando los medios probatorios presentados por las partes son insuficientes para que el juez forme convicción. También procede cuando una prueba es indispensable para esclarecer la verdad, siempre y cuando la fuente de esa prueba haya sido citada por las partes en el proceso. El juez no debe suplir la carga de la prueba de ninguna de las partes al usar esta facultad.

SENTENCIA DE APELACIÓN

Resolución N°2 (DOS)

Lima, veintiuno de octubre de dos mil veinticinco

VISTOS y OÍDOS: En audiencia de apelación por los señores magistrados integrantes de la Sala de Apelaciones Permanente Especializada en Extinción de Dominio de Lima, Víctor Valladolid Zeta (Presidente), Flor de María Acero Ramos (Integrante) y Eduardo Diego Torres Vera (Integrante).

Interviene como ponente el Juez Superior **Víctor Valladolid Zeta**; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Materia del recurso de apelación

- 1.1. Es objeto de la presente, la apelación interpuesta contra la Sentencia contenida en la resolución N° 24 de fecha **05 de mayo de 2025**, el Juzgado Permanente Especializado en Extinción de Dominio de Lima, resolvió:

“PRIMERO. - **FUNDADA** la demanda de Extinción de Dominio planteada por la Tercera Fiscalía Provincial Transitoria de Extinción de Dominio de Lima, respecto de los siguientes bienes:

N°	SUMAS DINERARIAS	TITULAR	N° DE CUENTAS (ORIGINARIAS)	SITUACIÓN ACTUAL DE LAS SUMAS DINERARIAS
1	S/. 376, 969.13	Vladimir Roy Cerrón Rojas	Cuenta de Ahorro en soles BBVA: [REDACTED]	Se encuentra depositada en la Cuenta MEF-DGTP-INCAUTACION Y DECOMISO D.L (Cuenta en soles 00-068-318874, realizado el 12/08/2022).

2	S/.1'236,543.30	Vladimir Roy Cerrón Rojas	Cheque de Gerencia N° 9223146.	Fue trasladada el 02.09.2022 a la Cuenta MEF-DGTP- INCAUTACION Y DECOMISO D.L1104-CONABI, [REDACTED] (según detalle de transferencia interbancaria). Se precisa que, como parte del procedimiento de incautación, se anuló el Cheque de Gerencia N° 9223146.
---	-----------------	---------------------------------	--------------------------------------	---

SEGUNDO.- EXTINGUIR EL DOMINIO y todos los derechos que sobre las sumas dinerarias de S/. 376, 969.13 (Trescientos setenta y seis mil novecientos sesenta y nueve con 13/100 soles) y S/. 1'236,543.30 (Un millón doscientos treinta y seis mil quinientos cuarenta y tres con 30/100 soles) que ostente el ciudadano peruano **VLADIMIR ROY CERRÓN ROJAS**, identificado con DNI Nro. [REDACTED] (...)"

2. Síntesis procesal

Con fecha 02 de agosto de 2024, la Tercera fiscalía provincial Transitoria de Extinción de Dominio de Lima, interpuso demanda de extinción de dominio respecto de los bienes precedentemente acotados.

Admitida la demanda (20 de agosto de 2024) y desarrollado el proceso, el Primer Juzgado Permanente Especializado en Extinción de Dominio de Lima, mediante sentencia contenida en la resolución N° 24 de fecha **05 de mayo de 2025**, resolvió: declarar fundada la demanda de extinción de dominio de los bienes que hoy son materia de *sub litis*¹, decisión que ha sido objeto de impugnación por parte del requerido.

Elevados los actuados, se programó la vista de la causa para el día 08 de setiembre de 2025, a la que acudió la defensa técnica del apelante; asimismo, se escucharon los argumentos de los representantes del Ministerio Público y la Procuraduría Pública Especializada en Extinción de Dominio.

3. DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

A continuación, se expone de manera sucinta los argumentos con base a los cuales el *A quo* adoptó su decisión:

- La Fiscalía Especializada en Extinción de Dominio solicitó la extinción a favor del Estado de las sumas de S/. 376,969.13 depositadas en la cuenta de ahorro BBVA N° 0011-0235-02-00429832, y de S/. 1'236,543.30 vinculadas al cheque de gerencia N° 9223146 del Banco Interbank, ambas de titularidad de Vladimir Roy Cerrón Rojas. El Ministerio Público sostuvo que dichos fondos constituyen producto de un incremento patrimonial no justificado, en el marco de una investigación penal por lavado de activos.

¹ Véase a fojas 1748 a 1987.

- De acuerdo con la tesis fiscal, las sumas habían sido objeto de incautación en sede penal dentro de la investigación preparatoria que se seguía contra Cerrón Rojas, quien había sido condenado previamente por el delito de negociación incompatible durante su gestión como Presidente Regional de Junín, conforme a la sentencia N.º 041-2019-5JUP/CSJJ, confirmada por la Sala Penal de Apelaciones Transitoria de Junín. El proceso detalla que el investigado realizó un depósito de S/. 260,000.00 en efectivo en la Caja Huancayo (agencia El Tambo, Huancayo) en diciembre de 2018, operación reportada como sospechosa ante la UIF-Perú. Posteriormente, el 20 de febrero de 2020, efectuó otro depósito de S/. 1'000,000.00 en la misma entidad, operación que no fue reportada como sospechosa debido a la intervención de Daniel López Lozano, hermano de Henry López Lozano, exalcalde de Huancayo.
- El 26 de junio de 2020, Cerrón retiró S/. 1'287,000.00 de dicha cuenta, transfiriendo los fondos al Banco Interbank, y el 9 de julio de 2021 intentó retirar S/. 1'236,523.00, lo cual no pudo realizar debido al congelamiento administrativo de fondos dispuesto por la UIF-Perú. El Oficio N.º 34657-2021-SBS confirma que la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP solicitó la convalidación judicial del congelamiento administrativo por la suma de S/. 1'253,074.00, conforme a las operaciones financieras analizadas por la UIF-Perú. Dichas operaciones comprendían depósitos en efectivo y cancelaciones en cuentas del BBVA, Interbank e Interfondos, todas de origen no acreditado.
- Mediante auto del 3 de agosto de 2022 (Exp. N.º 62-2021), el Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional declaró fundado el requerimiento de incautación de fondos de Cerrón Rojas en el BBVA (S/. 377,027.93) y Interbank (S/. 1'236,543.20). La resolución justificó la medida señalando que el investigado sería líder de una organización criminal inserta en el partido político Perú Libre, cuyo propósito era dirigir, ordenar y financiar actividades ilícitas mediante actos de conversión, transferencia y ocultamiento de dinero ilícito, para financiar campañas políticas y gastos personales o judiciales de sus miembros.
- El análisis pericial incorporado al proceso penal se basó en la Pericia Contable N.º 401-2022-MP-FN-GG-OPERIT-CONTFOR, correspondiente a la Carpeta Fiscal N.º 43-2023, que examinó la situación económica de Cerrón Rojas entre los años 2008 y 2021. Dicha pericia determinó un desbalance patrimonial de S/. 6'387,070.42, luego ajustado a S/. 6'241,140.66 tras el Informe de Levantamiento de Observaciones N.º 030-2022, presentado por los peritos Juan Manuel Balta Olarte, Eduardo Canelo Sotelo y Carlos Ronald Corzo Rey. El peritaje constató que Cerrón no registraba patrimonio inicial al 1 de enero de 2008 y que existían depósitos y transferencias bancarias sin origen conocido por un total de S/. 5'041,661.19. Los ingresos legítimos identificados provenían de rentas de trabajo en EsSalud, el Gobierno Regional de Junín y la Universidad Nacional del Centro, por un total de S/. 885,990.26.

- En contraste, se verificaron egresos por tributos (S/. 99,088.00), viajes (S/. 101,373.47), compra de vehículo (S/. 14,535.00), donaciones (S/. 27,960.60), gastos familiares (S/. 62,582.50) y aportes al partido Perú Libre (S/. 564,305.00), sumando S/. 2'231,399.50. El desbalance resultante demostró un incremento patrimonial sin sustento económico ni documental.
- Asimismo, el juzgado verificó las declaraciones juradas de ingresos, bienes y rentas presentadas ante la Contraloría General. Durante su primer mandato como gobernador (2011–2014), Cerrón declaró ingresos mensuales de S/. 14,300.00 y patrimonio de S/. 69,457.48, pero al dejar el cargo reportó S/. 680,000.00 en colocaciones financieras. En su segundo período (2019–2021), declaró S/. 1'233,295.84, sin justificar el incremento. Tales inconsistencias reforzaron el resultado de la pericia contable, evidenciando un incremento patrimonial injustificado y desproporcionado. Concluyendo que los fondos incautados estaban comprendidos dentro del desbalance patrimonial determinado pericialmente y que no provenían de rentas lícitas.
- El juzgado consideró que el desbalance patrimonial, las operaciones en efectivo, las transferencias entre entidades y los depósitos sin respaldo documental configuraban actos de conversión y ocultamiento, propios del lavado de activos autónomo. De esa manera, los bienes pasaron a ser considerados productos del delito y, por tanto, susceptibles de extinción.
- Asimismo, el juzgado señaló que el incremento patrimonial no justificado constituye un indicio directo de origen ilícito, sobre todo cuando está acompañado de una sentencia penal previa por corrupción, como en el caso de Cerrón. La valoración judicial destacó que los fondos y activos no tenían sustento en su economía personal ni en su historial laboral, y que el uso de cuentas a plazo, transferencias cruzadas y constitución de fondos mutuos revelaban un patrón de ocultamiento financiero.
- Con base en la prueba documental, pericial y financiera, el juzgado determinó que se encontraban acreditadas las causales de extinción de dominio previstas en el literal b) del numeral 7.1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N.º 1373. En consecuencia, declaró fundada la demanda de extinción de dominio, disponiendo que los montos S/. 376,969.13 (BBVA) y S/. 1'236,543.30 (Interbank) se adjudican al Estado peruano. El fallo consideró que Vladimir Roy Cerrón Rojas no acreditó la procedencia lícita de dichos fondos ni presentó documentación idónea para desvirtuar la imputación de origen ilícito.

4. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Mediante escrito N° 856-2025 de fecha 22 de mayo de 2025, obrante a fojas **1906/2173**, el requerido interpone recuso de apelación, solicitando como pretensión principal que se revoque la sentencia recurrida y, en consecuencia, se declare

infundada la demanda. Como pretensión alternativa, solicita se declare la nulidad de la sentencia y se ordene nuevo proceso, por otro Juez amparando su pedido en los siguientes argumentos:

- 4.1. Respecto a los fundamentos que sostienen nuestra *pretensión revocatoria*, en base a la Ley N° 32326, que modifica el Decreto Legislativo N° 1373, hemos de señalar que la norma modificatoria exige sentencia firme para que proceda la extinción de dominio; es decir, hay un requisito de procedibilidad; sin embargo, en el presente caso, con las pruebas que hemos presentado, se verifica que no hay ninguna sentencia firme, por lo que procede que se declare improcedente la demanda, en estricta aplicación de la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 32326, que señala expresamente que, las modificaciones dispuestas a la presente Ley son de aplicación inmediata a todos los procesos en trámite, sin importar la etapa procesal. Y es que, debe prevalecer el tema de la aplicación inmediata de la norma.
- 4.2. Agrega que, del mismo criterio es el profesor Giammpol Taboada Pilco, quien, comentando sobre la modificación de la citada, señala que, en aplicación del **103°** de la Constitución, se debe aplicar sin importar la etapa en la que se encuentra, el juez que desacate el cumplimiento de la ley, incurriría en el delito previsto en el artículo **418°** del Código Penal; es decir, en el delito de prevaricato.
- 4.3. Otro fundamento para la revocatoria es de que, sobre estos documentales o sobre las resoluciones judiciales que se han presentado antes de la audiencia de apelación, se puede verificar de manera expresa, que, si los hechos se sostienen en estos ilícitos y si estos ilícitos se han desvanecido porque han absuelto, han sobreseído, han declarado nulidad, por lo menos en tres casos, por supuesto que se desvanece la vinculación con el hecho delictivo de los bienes.
- 4.4. Respecto de los *fundamentos para la nulidad*, sostenemos que se ha vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, motivación aparente, falta de razonamiento técnico contable y motivación insuficiente. Y es que, en el fundamento cuarto, el juzgador hace una valoración individual de las pruebas, pero el mismo es una copia de la pericia contable que, ha señalado de que hay un desbalance de S/ 6'241,140.00 soles. Tal valoración es arbitraria porque, el A quo señala lo siguiente: "Está acreditado que el señor Cerrón Rojas de enero de 2008 hasta septiembre del 2021, en ese plazo que se sostiene la pericia presenta un desbalance de 6 millones, presenta un desbalance patrimonial anual de S/ 1,200,000 soles.
- 4.5. Frente a ello nos preguntamos lo siguiente: ¿En qué parte de la sentencia está la motivación propia del juzgador? No solo basta copiar lo que dice la pericia, no hay ninguna motivación, decimos que la valoración objetiva de la pericia, no lo hizo el juzgador.

- 4.6. Luego, según el informe pericial oficial N° 401-2022, se dice que mi defendido habría percibido el importe de **S/. 885,000.00** soles, y así lo expresamos en nuestra apelación, pero según las planillas de remuneración se puede ver que hay un ingreso, hay una diferencia significativa por el importe de **S/ 175,273.00**. También respecto a las rentas de cuarta categoría, se evidencia que el requerido durante el periodo comprendido de enero de 2008 hasta septiembre de 2021 ha percibido rentas de cuarta categoría por la suma de **S/. 454,000.00** soles y esto por ha sido confirmado por los agentes de retención. Siendo ello así, concluimos señalando que estos ingresos percibidos por el señor Cerrón Rojas comprendidos en esa etapa por actividades económicas de cuarta y de quinta categoría, ha percibido una suma de **S/. 1'515,000.00** quedando evidenciado de que el informe pericial N° 401-2022 muestra un resultado errado.
- 4.7. Todos estos cuestionamientos se han sido destacados en su momento; sin embargo, no han sido tomados en cuenta. Asimismo, en el fundamento 52 de la sentencia, se hace referencia a un vehículo que habría tenido el señor Cerrón Rojas, la cuenta pasiva de **S/ 62,000.00** soles y la cuenta de **S/ 1'253,000.00** soles. Nosotros sostenemos que esta es una motivación aparente porque, por ejemplo, respecto del vehículo solamente a la fecha que valora la pericia, él ni siquiera era propietario.
- 4.8. Respecto al importe de 62,000 soles, sostienen que está probado toda la ruta del dinero y se explica de manera detallada, documento por documento, quedando un saldo incluso de 86,585 nuevos soles. Asimismo, respecto a los fondos mutuos, también se encuentra debidamente sostenido porque los fondos mutuos no aparecen de la nada. Cada suma dineraria ha venido en acumulación, incluso desde antes del año 2008, donde no quiso poner como saldo inicial, el perito. Desde el año 2008 de diferentes cuentas y de diferentes ingresos, las más importantes rentas de cuarta, de quinta por concepto de Médico Cirujano y como gobernador.
- 4.9. Con estos fundamentos verificamos que la única prueba en que se sustenta la sentencia cuestionada es la pericia oficial que carece de objetividad porque lo hemos cuestionado punto por punto y eso es lo que no ha valorado el *A quo*. Hemos pedido que se realice una prueba de oficio y lo que nos han contestado es que pruebas de oficio no está regulado en el Decreto Legislativo N° 1373, lo cual es revelador de una grave vulneración al derecho a la prueba. Y es que, el hecho que no esté regulado se tiene que seguir bajo los principios del derecho a la prueba.
- 4.10. De la misma forma, y en el mismo sentido, es el cuestionamiento a la valoración de la pericia, de la cual sólo se hace una motivación aparente. En el fondo hay falta de motivación o motivación arbitraria, pues en estricto, el *A quo* no realizó una valoración de esa pericia, solamente se ha limitado a copiar esa pericia.

4.11. En tal sentido, sostenemos que hay una arbitrariedad en la valoración del resultado del requerimiento de fecha 19 de junio del 2023. Esto es importante, pues la SUNAT ha emitido un informe respecto de los mismos ingresos y ha señalado que solamente hay una diferencia de la suma de S/. 9,720.00 soles. Eso ha dicho la SUNAT con los mismos documentos, pero la pericia de la Fiscalía ha dicho que hay una diferencia de 6 millones y lo que ha dicho el *A quo* es que el Informe Técnico de la SUNAT no tiene el mismo valor que un informe pericial, lo cual es completamente absurdo porque los ingresos, los extractos bancarios, los números de cuenta son los mismos y esto es arbitrario, porque se ha apartado de los criterios legales. Hay una afectación al debido proceso, contradicción de lo que dice la SUNAT, hay una negativa al debate, la SUNAT tiene principios para poder resolver los pedidos que se le hacen.

4.12. Concluye señalando que, conforme a la sentencia interpretativa del Tribunal Constitucional se tiene lo siguiente: De las sentencias que se han admitido en este acto, se puede verificar que los hechos son del año 2011, del caso La Oroya; del caso aeródromo 2013, 2014; del último caso de Chinalco 2013 al 2014. ¿Se puede aplicar la norma retroactivamente a esos hechos acaecidos? Claro que no. La pericia 2008 al 2021, entrada en vigencia de la norma febrero 2019 hay una mezcolanza sin diferenciar montos o sumas dinerarias para que se pueda aplicar la ley y el Tribunal Constitucional ha señalado de que eso no puede suceder, atenta contra el derecho a la propiedad, lo cual es causal de nulidad también. Asimismo, la sentencia no cuenta con algo esencial, que se tiene que explicar la necesidad para dismantelar una organización criminal. El único hecho por el cual tratan de vincular organización criminal es el caso famoso de “Los dinámicos del centro” del año 2019 y el señor Cerrón, conforme es de conocimiento público, ingresó al penal en agosto del 2019, por lo cual no se le puede aplicar la ley modificatoria.

- **Posición del Ministerio Público**

4.13. Señala que, el Ministerio Público que, durante el proceso, en primera instancia, se ha logrado acreditar que el S/. **1'236,546.30** y los S/. **376,969.13** soles son un incremento patrimonial no justificado por parte del requerido Cerrón Rojas. Para llegar a esta conclusión se ha presentado innumerables medios probatorios, pero uno de los principales es la pericia que ha realizado la Fiscalía a nivel penal que es la signada con el N° 401-2022 MPFNGG OPERIT CONFORM, la cual ha encontrado un desbalance patrimonial de S/. **6'387,070.42** soles. Dentro de este proceso, la parte requerida, ha observado la citada pericia, pero existe un informe de levantamiento de observaciones N° 030-2022 MPFNGG OPERIT COMFORT, en el cual, luego del debate correspondiente, se llegó a la conclusión de que efectivamente no se tuvo a la vista unos documentos por los cuales el ingreso de un aproximado de S/. **1,600.00** soles, los cuales fueron tomados en cuenta en la pericia y el resultado final, fue de S/. **6'241,140.66.00** soles.

- 4.14.** Ese es el balance patrimonial que presenta el requerido Cerrón Rojas; sin embargo, en el recurso de apelación se señala que, toda la pericia es errada, que no ha tomado en cuenta lo señalado por la parte requerida; sin embargo, hemos de señalar que, que tanto la pericia N° 01-2022 como el informe de levantamiento de observaciones el 030-2022, han vuelto a ser debatidos en el proceso de primera instancia. Cada una de las observaciones señaladas por la parte requerida han sido absueltas.
- 4.15.** Agrega que, en el recurso de apelación se señala que los peritos que han realizado el informe pericial, no habrían anexado los extractos, pero los mismos peritos han indicado que cada cuadro tiene su fuente y esa fuente es la que obra en la carpeta fiscal y cada uno de los cuadros está refrendado por documentación que obra en la carpeta fiscal. Asimismo, también se ha señalado en la sentencia que se consideró el ingreso y también el ingreso del año 2011 no se consignó porque no se tenía información a la vista y eso lo señala la sentencia, ni lo presentaron cuando se hicieron observaciones, caso contrario, no hubieran tenido ningún problema en valorarlo y analizarlo. Y es que, lo consignado es en base a la información que obra en la carpeta fiscal; también es importante señalar que esta pericia se hace en base al levantamiento del Secreto Bancario del requerido y existe una valoración por cada punto que la parte requerida ha señalado. Así, cuando señala que no se ha tomado en cuenta un informe de la SUNAT que señala más de S/. 9,000.00 soles, lo que también han señalado los peritos, no sólo se trata de presentar una declaración jurada con unos montos, sino que es poder determinar que hay un sustento de esos montos y ellos señalan a través de los considerandos que ha puesto el Juez, que no solo es verificar, sino también es el cruce de información con otras entidades. Entonces, ellos están explicando y el Juez está haciendo suya esa declaración, porque cuando existe una pericia en un proceso, es porque se necesita un conocimiento especializado y técnico para ayudar al juez a encontrar la verdad.
- 4.16.** En este caso, se ha procedido a realizar una pericia, somos humanos y somos falibles; sin embargo, son tres peritos contables que han realizado esta pericia. La pericia ha sido observada, en el proceso correspondiente y han colocado el monto que efectivamente no se había colocado, pero no fue porque no quisieran incorporar ese monto a la pericia, sino porque no tenían esa documentación a la mano y se ha reiterado también en la explicación de los mismos peritos que no han consignado porque no han tenido la información pese a que fue requerida.
- 4.17.** De otro lado, con relación a los movimientos de ingresos y egresos, se ha señalado que genera variaciones por cada periodo, puede generarse un flujo positivo o negativo, pero son las fluctuaciones o variaciones que se originan a través de los movimientos tanto de ingresos como egresos. Un flujo viene a ser un resumen desde el inicio de la transcripción de los estados de cuenta bancaria. En el siguiente tenemos a la mano el extracto de la cuenta bancaria, el cual clasifican en diferentes conceptos que se presentan, los ingresos, los egresos, transferencias, los

débitos de ahorro, es una primera clasificación que realizan a los extractos de la cuenta bancaria, luego agrupan por cada clasificación hecha, luego van consolidando toda esa información en cuadros y estos cuadros tienen unos resúmenes lo que llega al flujo, que es lo que permite mostrar el trabajo que está haciendo respecto a los pasos de determinación o no del balance patrimonial del requerido.

- 4.18.** En relación a todo lo que se ha señalado en la pericia a través de este recurso de apelación, la parte requerida prácticamente pide una revisión de la pericia que había sido debatida en el proceso penal y luego debatida en el proceso de Extinción de Dominio, habiendo cumplido con brindarle a la parte requerida, el derecho de defensa, el derecho al debido proceso. Es importante precisar que, luego de que se interpone la demanda tiene toda la facultad y el derecho de presentar una pericia de parte, lo cual en el presente caso no se ha hecho.
- 4.19.** En relación a que esta sentencia tiene una motivación aparente, debemos precisar que cuando se habla de una motivación aparente; es decir, se tiene una resolución con vicios, con una explicación que no va con los hechos, y que no resultarían, como dice el Tribunal Constitucional, pertinentes para tal efecto, son falsos, simulados o inapropiados en la medida que para la realidad no son idóneos para adoptar esa decisión. Esta motivación aparente que señala la parte requerida, consideramos que eso no ha sucedido. En este caso es importante precisar que la pericia y el informe de observaciones que se han utilizado para determinar si hay un desbalance patrimonial o no, que ese ha sido un incremento patrimonial, ese ha sido el punto controvertido en el presente caso, se ha procedido a analizar todos los medios probatorios individualmente y también conjuntamente para llegar a esta conclusión y también es importante señalar que no es que aparezcan montos que no se saben de dónde se originaron y como se han declarado se consideren que es lícito. Hay una parte respecto a los ingresos del señor Cerrón en el periodo, enero 2015 y diciembre 2018. La suma de sus ingresos por quinta categoría y cuarta categoría ascienden a **S/. 310,506.15.00**; eso sería con lo que termina el año 2018. Con esos montos que, en la declaración jurada del 11 de enero del 2019, para ingresar a su segundo periodo como gobernador regional señala que tiene **S/. 1'183,818.14**. En marzo presenta otra declaración jurada donde señala que tiene **1'236,295.84** soles. ¿Dónde está ese dinero? Estos **S/. 922,789.60** no se tiene una razón de ser de dónde provinieron, estos montos que aparecen de enero del 2015 a diciembre del 2018 coinciden con viajes que ha realizado el requerido; sin embargo, al parecer se tendrían que descontar de estos **S/. 310,506.15** porque eso era lo que tenía desde enero del 2015 a diciembre del 2018 y es importante señalar que los primeros indicios efectivamente se han dado en el año 2011, cuando el requerido inicia su periodo de gobernador regional han sido los primeros indicios o los antecedentes de este incremento patrimonial que presenta, debemos señalar también que en la valoración individual de la prueba del examen de los peritos, Juan Manuel Balta Olarte, Eduardo Canelo Sotelo y Carlos Ronald Corso, se

acredita que luego del levantamiento de las observaciones al informe Pericial se determinó que el requerido Vladimir Cerrón Rojas por el periodo comprendido del enero del 2008 al 10 de septiembre del 2021 presenta un desbalance patrimonial del S/. **6'241,000.00** soles, por cuanto en dicho periodo el requerido presenta ingresos de fuente no lícita. Asimismo, presenta egresos por la suma de S/. **2'243,279.50**, es decir, considerando sus ingresos de fuente lícita e ingresos y egresos, presenta un desbalance patrimonial de S/. **1'200,367.42.42**. Además, el requerido presenta ingresos de origen desconocido por la suma de S/. **5'4733.25**, con lo cual el requerido presenta un desbalance patrimonial de S/. **6'241,140.66** y estos montos no han salido de la nada, estos montos han salido de la recaudación de documentales que se han utilizado para llegar a esa conclusión.

4.20. También debemos señalar que en otro momento en el inicio del 2011 al 2014, que es el periodo del gobierno regional, el requerido empieza con unos ahorros de más de S/. **69,000.00** soles y respecto de su sueldo como Presidente Regional es un poco más de 14,000 soles. Eso lo presentó en el año 2011, en el año 2013, en el año 2014; sin embargo, en el año 2014, para finalizar ya su periodo, resulta que tiene S/. **680,000.00** soles, con lo cual es un incremento patrimonial notorio, esos son antecedentes de este caso que nos ocupa.

4.21. De otro lado, con relación a la *aplicación de la norma en el tiempo* que ha señalado la parte requerida, debemos precisar que, las normas de derecho material se aplican a la ley que estuvo vigente al momento del hecho en el plano de la realidad social. Eso ya ha sido señalado tanto por la Sala de Extinción de Dominio de Lima, por la Sala de Extinción de Arequipa y debemos precisar que la norma que se encuentra vigente al momento de resolver el acto, exigir esta sentencia previa y firme consentida respecto a determinadas actividades ilícitas que se han realizado en la modificación de la Ley N° 32326, en el presente caso no resultan de aplicación. Y es que, si verificamos, estos hechos están relacionados al congelamiento de los S/. **376,969.13** de la cuenta de ahorros, que fue congelado por la UIF el **9 de julio del 2021**; es decir, dentro de la vigencia en puridad del Decreto Legislativo N°1373.

4.22. Respecto a la nulidad, en aplicación de la sentencia del Tribunal Constitucional, debemos precisar que se han señalado los hechos del 2011, del 2013, del 2014 para que se desvanezca este caso. Sin embargo, debemos tener presente, como ya se señaló, que los actos son en puridad durante la vigencia del Decreto Legislativo N°1373 y también debemos señalar que efectivamente, son cuatro casos con los que se inicia este proceso; es el caso Antalsis, el caso Aeródromo Huanca, que efectivamente se absolvió; en el caso de la Oroya se ha ordenado emitir un nuevo pronunciamiento y Antalsis y “Los Dinámicos del Centro” se encuentran en trámite, en investigación preparatoria. El Ministerio Público ha cumplido con acreditar los hechos de su demanda apoyado en múltiples documentos y específicamente en la pericia y sus observaciones que se pretende quitarle valor.

Consideramos que se ha hecho la explicación contundente, se ha señalado en la sentencia y en relación a que la parte requerida indica que el juez ha copiado, el juez tiene que señalar en su resolución de manera clara y objetiva respecto a la demanda que se le ha presentado. El punto controvertido es si estos bienes dinerarios son o no incremento patrimonial y eso es lo que se ha demostrado con toda la documentación y con la pericia que obren en actuados. No es una situación antojadiza, tanto el informe como las observaciones del informe han sido ya debatidas tanto a nivel penal como a nivel de Extinción de Dominio y se ha llegado a las conclusiones que el Juez ha colocado en su sentencia. Es también el derecho del Juez valorar individual y conjuntamente y señalar las partes que considere pertinentes respecto de la pericia, porque si hay una pericia en un proceso es porque se necesita un conocimiento especializado y técnico para poder llegar a la conclusión que es llegar a la verdad y la verdad es lo que está señalado con documentos y cada cuadro, como han señalado los mismos peritos, no aparecen de la nada, cada cuadro aparece porque hay extractos, porque hay documentos y en cada cuadro se pone de dónde es la fuente que ha estado en todo momento a disposición de la parte requerida. Por lo señalado, solicitamos que se declare infundado el recurso de apelación de la parte requerida y se confirme la resolución venida en grado.

- **Posición de la Procuraduría Pública de Extinción de Dominio**

4.23. Señala que, la defensa técnica ha establecido como principal dos pretensiones: una revocatoria y una nulificante. Respecto a la revocatoria, precisa la defensa de la parte requerida que, debe exigirse en este estadio procesal una sentencia firme o consentida que lo condene al requerido por los delitos o las actividades ilícitas por las cuales se les ha vinculado en el presente proceso de Extinción de Dominio, invocando la Ley N° 32326. Al respecto, ha quedado zanjado por vuestro Tribunal, el Tribunal de Arequipa, respecto a la aplicación temporal de la Ley N°32326. La Ley no tiene efectos retroactivos, ello conforme a lo señalado en la sentencia de apelación N° 77-2025 de Arequipa, el Auto de Vista N°2, expediente 53-2025 emitido por vuestro Tribunal en el mes de agosto, así como el Auto de Vista N°7, expediente 50-2020, en el cual también han señalado la interpretación de la aplicación de la Ley N°32326. El artículo 2.3 de la citada ley, al ser una ley de naturaleza material o sustantiva, no tendría efectos retroactivos; de la misma manera, si hacemos una interpretación el artículo 12 del Decreto Legislativo N°1373 y de la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 32326, dice que debe ser aplicada en la etapa en la cual se encuentra el proceso de Extinción de Dominio y el proceso solamente tiene dos etapas, la etapa de indagación patrimonial y la etapa judicial. El estadio impugnatorio es una fase, no es una etapa; por lo tanto, no podría aplicarse o exigirse a nivel de apelación una sentencia firme o consentida. En ese sentido, consideramos que respecto a esta primera pretensión de revocatoria en base a la aplicación del artículo 2.3 de la Ley

N°32326, no debe ser de recibo por las recientes interpretaciones que ya ha brindado el Subsistema de Extinción de Dominio y por vuestra Sala.

4.24. Respecto a la *pretensión nulificante* y cada uno de los agravios que ha planteado la defensa, hemos de señalar que, no existe un defecto de motivación o motivación aparente; luego el apelante dice que es nula, por inexistente motivación y luego dice por motivación arbitraria. La Procuraduría no entiende si es arbitraria o no hay motivación o al final hay motivación. No hay una consistencia por parte de la defensa técnica al establecer qué tipo de efecto de motivación surgen de la sentencia recurrida. Más allá de eso, sí existe motivación en la presente resolución, a partir de la página 52 de la sentencia. Existe una motivación, una valoración individual de la prueba y una valoración global de la prueba. Asimismo, existe una absolución de cada una de las alegaciones y observaciones planteadas por la defensa de la parte requerida a nivel del proceso judicial. En ese sentido, consideramos que sí existe una motivación por parte del A *quo* respecto a la interpretación o a defectos de valoración de la prueba, es a lo que nos vamos a referir a continuación.

4.25. La defensa de la parte requerida cuestiona el tema de la valoración que ha realizado el A *quo* respecto a la pericia oficial, la N° 401-2022, que ha establecido el desbalance patrimonial del requerido del año 2008 al 2021, ascendente a más de 6 millones de soles y desde esos 6 millones de soles establece un incremento injustificado de patrimonio de casi un millón de soles anual y un incremento injustificado de patrimonio por ingresos de origen desconocido de 5 millones de soles. Plantea la defensa técnica de que existe en este caso una errónea interpretación o una errónea valoración de esta pericia por parte del A *quo* porque solamente ha hecho un copy y pega de los fundamentos de esta pericia; y, contrario sensu o en contraposición establece de que la defensa técnica establece de que no se habría valorado los extractos bancarios de su patrocinado a nivel de etapa judicial y trata de traer esos extractos bancarios a esta audiencia de apelación, pero surge la siguiente pregunta: ¿el señor abogado de la defensa técnica ha establecido de qué extractos bancarios se refiere? ¿Cuáles son las operaciones en concreto? ¿Cuáles son las operaciones que deben ser materia de análisis? Ha traído a la audiencia o a la actuación probatoria, los extractos bancarios o aquellas omisiones advertidas en la pericia oficial; no, no ha adjuntado ningún extracto bancario. Asimismo, en su escrito de apelación hace capturas de pantalla de diferentes extractos bancarios, pero esos extractos bancarios no han sido adjuntados al recurso de apelación para que sea materia de valoración por vuestro tribunal, tampoco han sido materia de ofrecimiento de medios probatorios, hace mención respecto a documentos, unas resoluciones judiciales, resoluciones administrativas por el Ministerio de Justicia en el cual se acreditaría el origen de sus fondos lícitos. Sin embargo, esas copy/pega o estas capturas de pantalla de estos documentos adjuntados en el recurso de apelación, tampoco han sido ofrecidos en primera instancia para la actuación probatoria, tampoco, y acá lo que se debe respetar es el

principio de preclusión, porque hay una etapa para la contestación de la demanda y el ofrecimiento de pruebas y también hay una etapa para la valoración o la admisión de los medios de prueba que serán materia de análisis o actuación a nivel del proceso judicial o la audiencia de actuación probatoria.

4.26. Ninguno de esos documentos ha sido señalado por la defensa técnica. En ese sentido, debe tenerse en consideración lo siguiente: la defensa técnica también trae a colación un resultado de requerimiento de la SUNAT. Dice que, estos resultados de requerimiento de la SUNAT no han sido correctamente valorados por el A quo, este resultado de requerimiento de la SUNAT habría establecido solamente un incremento injustificado de patrimonio para el periodo fiscal 2020 de un aproximado de **S/ 9,000.00** soles. Al respecto, debe hacerse el siguiente cuestionamiento y en efecto el resultado de requerimiento de la SUNAT puede ser contrastado o puede ser rebatible con una pericia oficial que como ha señalado la representante del Ministerio Público, también ha sido materia de observación y levantamiento de observaciones con una pericia complementaria en el proceso penal y esos levantamientos de observaciones también han sido materia de examen en el proceso judicial, porque a diferencia de la defensa técnica que ha ofrecido estos requerimientos de la SUNAT que señalan él que no se habría acreditado el incremento justificado de patrimonio o que no existiría un incremento justificado de patrimonio; no ha traído al funcionario competente que ha emitido el resultado de estos requerimientos para poder ser sometido a un contradictorio, situación distinta que sí se realizó con el perito oficial. Se trajo a los peritos oficiales al proceso judicial, fue materia de examen por parte de la Ministerio Público, la Procuraduría y por parte de la defensa y en esa audiencia se ratifica respecto al extremo de todo el informe, así como el informe complementario que levantaba las observaciones del informe N° 401-2022.

4.27. Para hacer una valoración al resultado del requerimiento de SUNAT, debe valorarse el acto oral de la acreditación del profesional que suscribió ese informe documentado. ¿existió el funcionario para la acreditación de este documento? No existió porque nunca se ofreció por parte de la defensa, debe estar sometido a las reglas de la lógica y conocimiento científico en la cual se evalúa las condiciones que se elaboró la pericia. Existió un objeto, existió una metodología, no han sido precisados por la parte requerida y, por último, debe también establecerse la trazabilidad del origen de esos montos dinerarios. Al respecto, debe tenerse en consideración que el resultado de estos requerimientos es solamente para el establecimiento de renta presunta sobre el periodo fiscal 2020, la pericia oficial arranca desde el 2008 hasta el 2021. Asimismo, la defensa técnica también ha señalado en su recurso de apelación el artículo 66 del texto único ordenado del Código Tributario, que establecería la capacidad que tiene el ente administrativo de la SUNAT para establecer incremento injustificado de patrimonio, no solamente para fines tributarios, sino más allá. Al respecto, hemos hecho una lectura del artículo 66 de esta normativa y no tiene nada que ver, dice: "Presunción de ventas,

ingresos por omisiones en el registro de ventas o libro de ingresos o en su efecto en las declaraciones juradas cuando no se presente y no se exija dicho registro y/o libro". Al respecto, no establece ninguna parte de ese artículo la facultad o la capacidad que tiene el ente administrativo para realizar la determinación de incremento injustificado de patrimonio más allá de los fines tributarios.

4.28. Por otro lado, también uno de los cuestionamientos que hace la defensa técnica es que, ¿cómo es posible que no se haya admitido prueba de oficio? Al respecto, el Decreto Legislativo N°1373, es muy claro el establecer cuáles son las situaciones para el ofrecimiento de prueba de oficio y lo único que se puede ofrecer o establecer como prueba de oficio es una pericia de oficio y así lo establece el artículo 58° del Reglamento de Decreto Legislativo N°1373 y establece cuáles son los supuestos para la prueba de oficio y es ante la existencia de informes periciales contradictorios. Al respecto, ¿ha existido en el presente proceso judicial pericias contradictorias? No. Ha existido solamente una pericia oficial y, es más, la aclaración de esa pericia oficial y esas aclaraciones han sido a mérito del propio requerido en el proceso penal. En ese sentido, existe una resolución que es la N° 22, que emite el A quo, en el cual declaró improcedente la solicitud de una pericia de oficio o una prueba de oficio, resolución que tampoco ha sido cuestionada por la parte requerida. Por otro lado, tampoco la parte requerida en los requerimientos de la SUNAT ha cumplido con adjuntar cierta documentación que ha sido requerida por el mismo ente administrativo para la determinación del origen de las sumas dinerarias.

4.29. Finalmente, la defensa técnica ha traído a colación el tema de medios de prueba nueva. Al respecto, debe tenerse en cuenta que, adjunta en el caso Chinalco un Auto de Vista y un requerimiento de sobreseimiento. El Auto de Vista, sí, en efecto, ha sido dictado el 4 de abril del 2025, pero el requerimiento de sobreseimiento ha sido dictado en el 2022. La pregunta es: ¿por qué no lo adjuntó como medio de prueba en etapa judicial? ¿Por qué no lo adjuntó con su contestación de la demanda? Nos trae recién el Auto de Vista y justo nos quiere traer también el requerimiento de sobreseimiento que es de fecha anterior, no puede ser considerado como prueba nueva. Por último, respecto a la sentencia de habeas Corpus, eso no archiva el proceso, lo que ordena es un nuevo pronunciamiento en el proceso penal; por lo tanto, consideramos que esta prueba tampoco puede ser de recibo, más aún si se tiene en cuenta la autonomía que tiene el proceso de Extinción de Dominio ante el proceso penal. Para culminar, no solamente se ha tomado en consideración el análisis de la pericia, sino también la conducta en los movimientos de dinero realizados por el señor Vladimir Cerrón, en el año 2018 realiza un depósito en la Caja Huancayo de **S/. 260,000.00** soles, en el cual indica él, que es de los ahorros de toda su vida, pero, en el año 2020 realiza un depósito de un millón; entonces: ¿si los ahorros de toda su vida al 2018 han sido **S/. 260,000.00** soles, desde el 2018 al 2020 ha generado un millón de soles como ingresos de origen lícito? En ese sentido, consideramos que la pericia que ha sido

materia de evaluación de análisis por el *A quo* ha cumplido con una debida motivación, se ha sometido al contradictorio esta pericia con los órganos periciales y también ha sido contrastado con otros medios de prueba que también han sido ofrecidos en la demanda de Extinción de Dominio. Por lo cual, consideramos que los agravios planteados por la defensa, así como no haber tampoco acreditado el flujo o la trazabilidad de estos ingresos y la acreditación de la de estos cinco millones de origen desconocido, poder rebatir esta tesitura. Consideramos que debe declararse infundado el recurso de apelación y confirmarse la sentencia de primera instancia.

II. CONSIDERANDOS DEL COLEGIADO

PRIMERO: ALCANCES TÉCNICOS JURÍDICOS

- 1.1. **Sobre la convencionalidad de la extinción de dominio.** – El proceso de extinción de dominio encuentra sustento normativo y legitimación en el derecho internacional convencional, particularmente en tratados ratificados por el Estado peruano que forman parte del bloque de constitucionalidad conforme al artículo 55 de la Constitución Política del Perú. 14.

Es así como, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo, 2000), ratificada por el Perú mediante Decreto Supremo N.º 121-2001-RE, establece en su:

Artículo 12.1:

Cada Estado Parte adoptará, en la medida en que su ordenamiento jurídico lo permita, las medidas que sean necesarias para permitir el decomiso de: (a) El producto del delito derivado de los delitos comprendidos en la presente Convención o de bienes cuyo valor sea equivalente al de dicho producto; (b) Los bienes, materiales o instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención.

Artículo 12.7:

Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de exigir que el delincuente demuestre el origen lícito del presunto producto del delito u otros bienes susceptibles de decomiso, en la medida en que ello sea compatible con los principios de su derecho interno y con la naturaleza de los procedimientos judiciales y de otro tipo.

Artículo 14.1:

Los Estados Parte adoptarán, en la medida en que su ordenamiento jurídico lo permita, las medidas necesarias para permitir la confiscación o el decomiso de bienes producto de los delitos comprendidos en la presente Convención, o de bienes cuyo valor sea equivalente al de dicho producto, sin necesidad de establecer una vinculación directa con una persona condenada por dichos delitos, siempre que se respeten las garantías procesales pertinentes.

- 1.2. De igual modo, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (Convención de Mérida, 2003), ratificada mediante Decreto Supremo N.º 075-2004-RE, integrando así a su ordenamiento jurídico un instrumento internacional

de lucha contra la corrupción y recuperación de activos que legitima procedimientos autónomos de pérdida de dominio.

- 1.3. Conforme al Artículo 31 de dicha Convención, los Estados parte se comprometen a establecer mecanismos eficaces de embargo, incautación y decomiso de bienes ilícitos. La norma dispone:

Cada Estado Parte adoptará, en la medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas necesarias para permitir el embargo preventivo o la incautación y el decomiso [...] del producto de delitos previstos en la presente Convención, o de bienes cuyo valor corresponda a ese producto. (Artículo 31.1)

- 1.4. Asimismo, admite la posibilidad de inversión de la carga probatoria en procedimientos distintos a los penales:

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de exigir que el delincuente o cualquier otra persona natural o jurídica pruebe el origen lícito de los bienes presuntamente susceptibles de decomiso. (Artículo 31.4)

- 1.5. De especial relevancia es el Artículo 54(c) de la Convención, que prevé:

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar medidas que permitan el decomiso de bienes de origen ilícito sin necesidad de una condena penal, en los casos en que el autor del delito no pueda ser juzgado por motivo de fallecimiento, fuga u otras circunstancias apropiadas.

- 1.6. Estos artículos reflejan que el derecho internacional reconoce la validez de mecanismos jurisdiccionales de pérdida de bienes distintos al proceso penal, siempre que se respeten las garantías mínimas. En virtud de estos estándares internacionales, se reconoce que la extinción de dominio no penal constituye un medio legítimo y eficaz para combatir la criminalidad organizada y la corrupción, orientado a la recuperación patrimonial y al restablecimiento del orden jurídico, y no como una sanción penal. En consecuencia, no puede considerarse una afectación ilegítima al derecho de propiedad, en tanto se fundamenta en la ausencia de causa lícita en la adquisición o conservación del bien, y en la garantía del debido proceso y derecho de defensa durante su tramitación.

- 1.7. **Sobre la constitucionalidad de la extinción de dominio.** –Desde una perspectiva sustantiva, dado su carácter real y contenido patrimonial, se relaciona con la forma de adquirir y extinguir la propiedad, y, consecuentemente, con el régimen constitucional de dicho derecho, de ahí que también tenga tal carácter. Así, nuestra Constitución Política consagra el derecho a la propiedad, pero, para que el Estado lo garantice, debe ejercerse en armonía con el bien común y dentro de los límites de la Ley². De esta manera, la extinción de dominio goza de pleno respaldo

² En la Queja N° 971-2022-Lima, la Corte Suprema ha indicado: “(...) el derecho de extinción de dominio es el instituto procesal derivado del derecho procesal constitucional, respecto al correcto, debido y legítimo ejercicio del derecho de propiedad, que habilita la declaración judicial con relación a la existencia o inexistencia de tal ejercicio, que carece de la posibilidad de reconocimiento jurídico, al tratarse de bienes adquiridos o utilizados dañando a la persona o a su dignidad (con efectos colectivos)

constitucional, por lo que no se limita a ser un simple instituto jurídico diseñado para perseguir bienes ilícitos, sino que constituye un mecanismo constitucional de control social que pretende reafirmar la vigencia de los principios y valores ético sociales que proclaman la licitud del ejercicio del derecho de propiedad.

- 1.8. Procedencia de la extinción de dominio – relación triádica.-** Estando a que la extinción de dominio se sustenta en que, para el reconocimiento constitucional del derecho de propiedad se requiere condiciones de legitimidad en su ejercicio en lo que respecta al origen y destino de los bienes, y que en ese sentido, tiene por finalidad “garantizar la licitud de los derechos reales que recaen sobre los bienes patrimoniales, evitando el ingreso al comercio en el territorio nacional o extrayendo de este los bienes que provengan de actividades ilícitas o estén destinados a ellas”³, se tiene que, el ejercicio de la acción extintiva está supeditado a que los bienes siempre deben proceder, derivar o relacionarse con una actividad ilícita. En tal sentido, la pretensión de extinguir el dominio sobre determinado bien solamente se podrá acoger judicialmente, si en el caso concreto, se verifica la siguiente tríada: la existencia de un bien patrimonial, la realización de una actividad ilícita y el nexo de relación entre los dos primeros elementos; siendo que el legislador ha previsto las causales de procedencia⁴ de la extinción de dominio de bienes que constituyen objeto, instrumento, efectos o ganancias de la comisión de actividades ilícitas, así como incremento patrimonial no justificado⁵.
- 1.9. De la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso:** El numeral 2.6 del artículo II del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1373, establece que *“en el trámite y ejercicio del proceso de extinción de dominio se observan los derechos a la tutela jurisdiccional y al debido proceso, reconocidos en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, así como los derechos a la defensa, a la prueba y a la doble instancia que forman parte del contenido del derecho al debido proceso”*. Estos se rigen como principios rectores que deben ser observados por parte del juzgador en el ejercicio de sus funciones, pues le corresponde dictar las resoluciones con las cuales cuida que los procesos no se desnaturalicen, evitando incurrir en vicios que los afecten de nulidad. Y es que, toda persona, por el sólo hecho de serlo, tiene la facultad a exigir un juzgamiento imparcial y justo ante un juez responsable, competente e independiente, toda vez que el Estado no solamente está en el deber de proveer la prestación jurisdiccional a las partes o terceros legitimados, sino a proveerla con determinadas garantías

o al Estado mismo, sin buena fe, fuera del ordenamiento jurídico y sin concordancia con los valores constitucionales y fundamentales, o utilizada en contravención de la función social o el bien común; o bien, cuando la tenencia o posesión de los bienes no tiene manera de ser explicada o justificada. Y en consecuencia, el Estado, como titular único de todos los bienes, frutos o caudales de los dominum in re nulus (dueño de lo que no tiene dueño), puede regular tal situación a través de una figura jurídica como la extinción de dominio, para que los bienes adquiridos o utilizados vulnerando la Constitución pasen a favor del Estado, sin obligación de contraprestación, ya que los bienes adquiridos o utilizados ilícitamente no pueden reputar como titular a su tenedor o a su adquirente original. El proceso derivado del ejercicio de este instituto procesal se denomina proceso de extinción de dominio, que se erige como una nueva especialidad jurisdiccional”.

³ Aguirre Naupari, L. (2023a). *Análisis de la Ley de Extinción de Dominio*. p. 269

⁴ Artículo 7 del Decreto Legislativo 1373.

⁵ Artículo 1 del Decreto Legislativo 1373.

mínimas; en tanto que el debido proceso sustantivo no sólo exige que la resolución sea razonable, sino esencialmente justa; por lo que a través de su observancia se asegura los derechos fundamentales, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales.

1.10. **De las nulidades:** Al respecto, el artículo 41° del Decreto Legislativo N° 1373 establece: *“Son causales de nulidad la afectación del derecho a la tutela jurisdiccional o de los derechos que forman parte del contenido del derecho debido proceso, como son el derecho a la defensa, a la prueba y a la doble instancia. Para efectos de la aplicación de este artículo, se tiene en cuenta los principios de convalidación, subsanación o integración”*.

1.11. **Sobre la carga, valoración y fin de la prueba.** - Partiéndose de la regla general que la carga probatoria corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, tenemos que, en atención al dominio de los hechos, la carga recaerá en quien se encuentre mejor posibilidad de demostrarlos, por lo que se dinamiza para un mejor esclarecimiento de los hechos. Ahora, dentro de los hechos afirmados por las partes oportunamente, la necesidad de la prueba solo puede referirse a los hechos que, después de las alegaciones, resulten controvertidos (tema de prueba). Precisamente por ello, el artículo 188 del Código Procesal Civil establece que, “los medios probatorios tienen por finalidad producir certeza en el juez respecto a los puntos controvertidos”. Los hechos afirmados por las dos partes o afirmados por una y admitidos por la otra, quedan existentes para el juzgador [Montero Aroca, Juan. Las pruebas en el proceso civil. Thomson Civitas. Cuarta edición. Diciembre-2015, pp 72-74]. De otro lado, la valoración probatoria es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos⁶ y que, en cualquier caso, el acervo probatorio puede estar constituido por pruebas directas o pruebas indirectas, así el hecho de que una prueba sea indirecta, no la priva de ser en rigor una prueba, en la medida que es una fuente de conocimiento de un hecho y se orienta a confirmar o no, enunciados fácticos mediante la utilización de una inferencia⁷. En el modelo de extinción de dominio peruano, la valoración de la prueba está regida por el sistema de la sana crítica, tal como lo establece el artículo 28 del Decreto Legislativo 1373⁸, dispositivo que además contempla la exigencia que las pruebas deben ser valoradas en conjunto⁹.

⁶ TALAVERA ELGUERA, Pablo. La Prueba En El Nuevo Proceso Penal. Manual del Derecho Probatorio y de la valoración de las pruebas. Academia de la Magistratura, pág. 105.

⁷ Ob. Cit. Pág. 137.

⁸ Artículo 28. Valoración de la prueba La prueba es valorada en conjunto y de acuerdo con las reglas de la crítica razonada. El juez expide sentencia pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida, declarando la valoración que le da a cada una de las pruebas aportadas.

⁹ Las pruebas tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, debiendo ser examinados y valorados (entendiéndose los admitidos y actuados) en forma conjunta utilizando su apreciación razonada, con atención a los principios de unidad del material probatorio (por el cual los medios probatorios aportados al proceso o procedimiento forman una unidad y que, como tal, deben ser

SEGUNDO: DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

Previo a dar respuesta a los fundamentos del recurso de apelación que es objeto del presente pronunciamiento, es necesario precisar que el principio *tantum appellatum quantum devolutum* -derivado del principio de congruencia- orienta la actuación constitucional del Poder Judicial-, implicando que, al resolverse el grado, sólo debe pronunciarse sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el referido recurso.

Así, el órgano judicial revisor que conoce el recurso de apelación, solo debe avocarse sobre aquello que le es sometido a controversia en virtud de dicho medio impugnatorio, debiendo circunscribirse el debate, únicamente, a los extremos apelados. Por lo que, en virtud del principio acotado, la revisión del recurso de apelación, y posterior decisión que se tome tras su análisis, deben guardar congruencia con lo estrictamente cuestionado; de modo que, este Colegiado Superior no emitirá pronunciamiento alguno sobre asuntos que no forman parte de los agravios que la recurrente detalla expresamente en su recurso.

En ese orden, de su recurso se advierte que el apelante solicita que se revoque la sentencia en mérito a la aplicación de la Ley N° 32326, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 09 de mayo de 2025. De no prosperar dicha pretensión, solicita la nulidad de la sentencia, por una indebida valoración de la prueba pericial en que se sustenta la sentencia, y, como consecuencia de ello, se emita una nueva sentencia, por otro Juez de Extinción de Dominio.

Pues bien, a fin de delimitar el presente pronunciamiento en función a tales agravios esgrimidos, es pertinente traer a colación que, en relación con el acto procesal objeto de la impugnación, y sus posibles yerros, la doctrina distingue que: «El error (...), desde el punto de vista de la función del Juez, puede afectar un doble orden de intereses: **o** es un error en la apreciación de la norma jurídica aplicable al caso **o** es un error en la tramitación procesal del **proceso**. En el primer caso, el error consiste en la aplicación de la norma jurídica, y entonces afecta la justicia de la sentencia: **error in judicando**. En el segundo caso, el error consiste en el apartamiento o quebrantamiento de las formas procesales establecidas, y entonces afecta la validez (formal) de la sentencia: **error in procedendo**»¹⁰

Entonces, siendo que el alcance de la impugnación en función al contenido de los agravios, delimita el pronunciamiento en segunda instancia, lo desarrollado y explicado sobre ello por la parte afectada adquiere relevancia.

En ese orden, de la revisión del escrito que contiene el recurso materia de grado, se tiene que el requerido Vladimir Cerrón Rojas sustenta los agravios que le ocasiona la decisión apelada, bajo los siguientes fundamentos: **(a)** Sobre la indebida aplicación

examinados y valorados por el juzgador en forma conjunta, confrontando uno a uno todos los diversos medios probatorios ofrecidos, sean de parte o de oficio)⁹ y de comunidad o adquisición de la prueba (que postula la pertenencia al proceso de todo lo que en él se presente o actúe, careciendo de importancia quién la ofreció y/o presentó los medios probatorios).

¹⁰ CARLI, Cario. Derecho Procesal. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 1965.

normativa: cuestiona que en la recurrida se incurrió en inobservancia de la modificación del Decreto Legislativo N° 1373, que establecen como requisito una sentencia firme previa y modifican la carga de la prueba; (b) Sobre la indebida motivación: cuestiona que en la recurrida no se ha efectuado una valoración conjunta de los medios probatorios ni una justificación mínima de las conclusiones.

TERCERO: DE LA POSTULACIÓN DE LA PRETENSIÓN EXTINTIVA

La Fiscalía demandante solicita la declaración de extinción de dominio sobre los siguientes bienes:

N°	SUMAS DINERARIAS	TITULAR	N° DE CUENTAS (ORIGINARIAS)	SITUACIÓN ACTUAL DE LAS SUMAS DINERARIAS
1	S/. 376,969.13	Vladimir Roy Cerrón Rojas	Cuenta de Ahorro en soles BBVA: 0011-0235-02-00429832	Se encuentra depositada en la Cuenta MEF-DGTP-INCAUTACION Y DECOMISO D.L (Cuenta en soles 00-068-318874, realizado el 12/08/2022).
2	S/.1'236,543.30	Vladimir Roy Cerrón Rojas	Cheque de Gerencia N 9223146.	Fue trasladada el 02.09.2022 a la Cuenta MEF-DGTP-INCAUTACION Y DECOMISO D.L1104-CONABI, 01806800006831887472 (según detalle de transferencia interbancaria). Se precisa que, como parte del procedimiento de incautación, se anuló el Cheque de Gerencia N 9223146.

El señor fiscal provincial fundamenta su demanda de extinción de dominio en los siguientes hechos: De la denuncia de parte formulada por el ciudadano José Carlos Paredes Rojas, de fecha 25 de mayo de 2021, contra Vladimir Roy Cerrón Rojas, por el presunto delito de lavado de activos, en agravio del Estado peruano, se tiene que, el **17 de diciembre de 2018**, dicha persona abrió una cuenta a plazo fijo, depositando en efectivo la suma de S/. **260,000.00** soles, en la Caja Huancayo, agencia El Tambo-Huancayo. Indica, además, que el administrador de dicha agencia era Henry López Lozano, hermano del ex gerente general de la Región Junín, Daniel López Lozano, y que el oficial de cumplimiento, reportó ese depósito a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF-Perú). Siendo que Vladimir Roy Cerrón Rojas, señaló en su declaración jurada que, dicho dinero era el ahorro de toda su vida, específicamente, de su ejercicio profesional como médico.

Agrega que, el 5 de agosto del 2019, el Quinto Juzgado Penal Unipersonal de Junín, emitió la Sentencia N° 042-20195JUP/CSJJ, que condenó a Vladimir Roy Cerrón Rojas, por el delito contra la administración pública, en la modalidad de negociación incompatible, cometido en su gestión como presidente regional de Junín (Expediente N° 01122-2018-27-1501-JR-PE-05). Apreciándose que la Sala de Apelaciones Transitoria - Sede Central, mediante Sentencia de Vista N° 091-2019-SPAT (Expediente N° 01122-2018-27-1501-JR-PE-05) del 18 de octubre del 2019, confirmó la condena contra Vladimir Roy Cerrón Rojas.

Ahora bien, narra el denunciante que Vladimir Roy Cerrón Rojas, el **20 de febrero de 2020**, después de ser condenado, habría llegado a la agencia Huancayo, con dos personas como guardaespaldas y depositó en efectivo la suma de S/. 1'000,000.00 (un millón de soles), y, presuntamente, por disposición de Daniel López Lozano (hermano de Henry López Lozano, ex alcalde de Huancayo, ex gerente general de la Región Junín, alto dirigente de Perú Libre, donde Cerrón Rojas era Secretario General), dicho acto no fue reportado a la UIF-Perú como operación sospechosa, a pesar del monto y de haberse realizado en efectivo; sin embargo, precisa el denunciante que se habría producido un incidente registrado por las cámaras de seguridad y en documentos internos de la Caja Huancayo, sede El Tambo - Huancayo.

El **26 de junio de 2020**, Vladimir Roy Cerrón Rojas, se apersonó a la misma agencia, para retirar la suma de dinero en su integridad, que ascendió a S/. 1'287,000.00 soles, por los intereses generados al estar depositado a plazo fijo, y al no poder hacerlo debido a que la agencia no contaba en ese momento con ese efectivo, el requerido Cerrón Rojas, aperturó una cuenta de ahorros de libre disponibilidad en el Interbank, indicando a los funcionarios de la Caja Huancayo que todo el dinero (S/. 1'287,000.00) sea transferido electrónicamente a su cuenta del Banco Interbank.

Posteriormente, mediante publicación del diario “El Comercio”, del 19 de julio de 2021, se informó que el **7 de julio de 2021**, la Procuraduría Pública Anticorrupción - Sede Junín, pidió incorporar a Vladimir Roy Cerrón Rojas, en la investigación del caso denominado “Los Dinámicos del Centro”, por el presunto delito de organización criminal (Caso N° 154-2019), seguida en la fiscalía provincial Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios, Distrito Fiscal de Junín - Segundo Despacho. Es en ese contexto que el **9 de julio de 2021**, Vladimir Roy Cerrón Rojas, habría intentado retirar la suma de S/. 1'236,523.00 soles, a través de un cheque de gerencia, en la agencia del Banco Interbank de la cuadra 20 de la avenida Petit Thouars, distrito de Lince - Lima, sin éxito, pues la UIF-Perú había congelado dicho dinero en mérito a la sentencia condenatoria por corrupción de funcionarios recaída en contra de la persona citada.

Sumado a ello, se conoce que la UIF-Perú habría informado de dichas acciones al Juez del Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo; el mismo que el 14 de julio de 2021, rechazó la solicitud de 36 meses de prisión preventiva contra los integrantes de la presunta organización criminal “Los Dinámicos del Centro”.

De la publicación periodística del diario El Comercio del 21 de julio de 2021, se tiene que, Vladimir Roy Cerrón Rojas habría movilizado más de S/. 1'500,000.00 soles, en cinco firmas financieras. Los depósitos (la mayor parte de ellos, de origen desconocido), ingresaron al sistema financiero el año 2013, durante su primera gestión en la región Junín (2011 - 2014). De otro lado, la señora Dina Boluarte, le transfirió de una cuenta mancomunada S/. 15,709.00 soles el año 2020, y afirma que lo hizo en calidad de secretaria de economía del partido político Perú Libre.

Según información periodística, en enero del año 2013, Cerrón Rojas ingresó el monto de US \$ 20,000.00 dólares al Banco de Crédito del Perú. El dinero, cuyo origen no se conoce según la información de entidades financieras, lo colocó en una cuenta de

fondos mutuos hasta marzo del 2015; fecha en la que retiró el monto y los intereses generados.

Según Declaración Jurada que presentó a la Contraloría General de la República a inicios del año 2013, Cerrón tenía un ingreso mensual del Estado peruano por la suma de S/ 14,300.00 soles. No registró ingresos por actividades privadas y como bienes reportó un monto de S/. 69,457.00 soles.

En ese año se registra un crecimiento inusual en su patrimonio. Así, en la declaración que presentó al final del 2013, reportó como bienes S/. 680,400.00 soles, diez veces más que en la anterior declaración. Recordemos que, el año 2010, Vladimir Roy Cerrón Rojas asumió la presidencia de la Región Junín, gestión que culminó el año 2014.

En enero del 2016, Perú Libertario (ahora Perú Libre) logró su inscripción como partido político. En agosto del mismo año, Cerrón Rojas depositó S/. 16,809.00 soles en el Banco de la Nación. Este monto, sobre el que se desconoce la procedencia, ingresó a una cuenta con otra cantidad ascendente a S/. 546,689.00 soles. En noviembre del mismo año, el ex - gobernador retiró la cantidad de S/. 575,460.00 soles, dinero del que se desconoce su destino.

En octubre del año 2017, Vladimir Cerrón Rojas abrió una cuenta de ahorros en el BBVA por S/. 212,000.00 soles. Parte de ese dinero, esto es, el monto de S/. 170,293.00 soles, tiene origen desconocido que fue depositado en efectivo en la misma entidad financiera anteriormente. En diciembre del mismo año, ingresó el monto de S/. 602,800.00 soles y tampoco se sabe la procedencia del mismo. Dicha cantidad se integró en una cuenta a plazo fijo y después pasó a una cuenta de ahorros. El monto representa parte del cheque por S/. 900,000.00 soles que Vladimir Cerrón transfirió al Interbank el 3 de marzo de 2020.

Asimismo, en el Interbank también se depositó dinero que Cerrón Rojas tenía en la Caja Huancayo, el mismo que fue a una cuenta a plazo fijo que canceló en junio del año 2020. Estos movimientos bancarios se realizaron después de ganar las elecciones para una segunda gestión en el Gobierno Regional de Junín, que se inició en enero del 2019. Se indica que, Vladimir Roy Cerrón Rojas no culminó su mandato porque fue condenado a 4 años y 8 meses de prisión efectiva por la comisión del delito de negociación incompatible, según lo determinó el Quinto Juzgado Penal Unipersonal de Junín; sin embargo, los movimientos bancarios no se detuvieron, pues, se registran depósitos y retiros en cuentas de Interbank, el BBVA y la Caja Huancayo. Antes, en el año 2016, se logró la inscripción oficial de Perú Libertario como partido político (luego se produjo el cambio al nombre de Perú Libre).

El **20 de agosto del 2019**, el Consejo Regional de Junín lo suspendió como gobernador debido a la condena descrita en el párrafo anterior y con fecha 21 de agosto del mismo año, Vladimir Roy Cerrón Rojas es recluso en un establecimiento penal. Ese mismo año, el 18 de octubre, Cerrón Rojas fue excarcelado luego de que el Poder Judicial decidiera que su condena en calidad de efectiva se varíe a la calidad de suspendida. Y, el 16 de octubre del 2020, Vladimir Cerrón pagó S/. 284,000.00 soles, como parte de la caución impuesta de S/. 850,000.00 soles. En diciembre del 2020, el Jurado Electoral

Especial de Lima Centro, declaró improcedente su candidatura a la segunda vicepresidencia de la República por Perú Libre.

De otro lado, el Fiscal Richard Rojas Gómez de la Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos de Huancayo, dispuso ampliar la investigación iniciada por lavado de activos, cuando se conoció el caso “Los Dinámicos del Centro”, e incluyó a Vladimir Roy Cerrón Rojas, investigación que se inició para determinar el origen del dinero que financió la campaña del partido Perú Libre. Asimismo, decidió incluir a 17 personas más, entre ellas a Waldemar Cerrón, al actual gobernador regional de Junín Fernando Orihuela, así como a dirigentes de Perú Libre que también son investigados por el caso “Los Dinámicos del Centro” y a la persona jurídica: Partido Político Nacional Perú Libre.

Según lo indicó el Fiscal Richard Rojas Gómez, esta presunta organización criminal tenía dos objetivos: El primero, habría sido financiar “indebidamente” a las diversas campañas políticas de Perú Libre desde su fundación. El segundo, habría sido financiar los pagos, servicios y gastos relacionados a los distintos procesos legales y judiciales que tuvieran, especialmente los procedimientos donde estaba involucrado Vladimir Roy Cerrón Rojas.

La tesis del fiscal penal es que existió una organización criminal dentro del partido Perú Libre que ha estado defraudando al Estado mediante actos de conversión o transferencia de activos provenientes de actividades criminales vinculadas a delitos de corrupción que se desprende del caso “Los Dinámicos del Centro”. El dinero ilícito, ingresó al mercado económico con una “apariencia de legalidad” a través del partido para ser utilizado en la campaña.

Para el Fiscal de Lavado de Activos, la presunta organización criminal es liderada por Vladimir Roy Cerrón Rojas, quien habría tenido poder sobre los investigados en los años 2019, 2020 y 2021. Esta red se habría conformado por miembros o afiliados del partido, funcionarios del Gobierno Regional de Junín, empresas “contratistas”, así como terceras personas (“posibles testaferros”). A través del esquema creado, hicieron que, el dinero ilícito obtenido, sea insertado en la economía formal de Perú Libre y para los gastos de los procesos legales del ex gobernador.

Otro motivo para incluir en la investigación a Vladimir Cerrón Rojas, es la sentencia firme por negociación incompatible que tiene éste, y las otras investigaciones fiscales pendientes por presuntos delitos de corrupción que iniciaron por hechos cometidos durante su gestión cuando fue titular del Gobierno Regional de Junín.

De la investigación penal por corrupción, hay una referencia a la creación de Perú Libre, que se remite al año 2008 y que está vinculado, a su vez, a las elecciones de gobiernos regionales y locales. Hay una creación del partido para captar también activos, pero que están vinculados primero a la consecución del poder a través de los gobiernos locales y regionales.

El 1 de agosto de 2021, el diario El Comercio informó que Vladimir Cerrón Rojas intentó retirar más de S/. 376,930.00 soles de su cuenta de ahorros del Banco Continental, mediante un cheque de gerencia a nombre de Fredy Rojas García; sin

embargo, dicha operación no pudo realizarse porque la UIF-Perú congeló la suma de dinero mencionada.

El ex - gobernador regional de Junín optó por retirar el dinero a través de Fredy Rojas García para evitar que la transacción fuera congelada por la UIF-Perú, tal como ocurrió la primera semana de julio con la cantidad de S/. 1'236,523.00 soles que tenía depositados en Interfondos del Interbank.

El plan probable de Vladimir Cerrón era que Rojas García fuera al banco, cobrase el cheque y le entregara el dinero en efectivo. El día 8 de julio de 2021, se había vencido el plazo para que Cerrón y sus coprocesados tenían para cancelar, en forma solidaria, la reparación civil de S/. 850,000.00 soles que debían al Estado peruano. El saldo pendiente -que ascendía a S/. 204,925.00 soles- debía ser pagado antes del 30 de junio. De lo contrario, se revocaría el mandato de prisión suspendida de Cerrón.

La existencia de S/. 1'537,842.00 soles, en entidades financieras a nombre del fundador de Perú Libre fue revelada por el diario El Comercio el 5 de julio pasado, tres días después que éste se acercara a Interbank y BBVA, para retirar, sin éxito, el dinero que, según la UIF, tiene, en su mayoría, de procedencia desconocida.

CUARTO: ANÁLISIS DE LA PRETENSIÓN RECURSAL

Atendiendo a la delimitación de este pronunciamiento, pasamos a someter a evaluación en primer lugar, el tema de la pretensión nulificante, toda que, de prosperar la misma, ya cala sentencia en el extremo apelado, conforme a los agravios expresados en el recurso de apelación, abordando los aspectos que a continuación se desarrollan.

- ***Sobre la pretensión nulificante***

4.1. Al respecto, se dice que: “la recurrida, básicamente tiene como sustento la valoración de la prueba consistente en el Informe Pericial Contable N° 401-2022-MP-FN-GG-PERITCONFOR, a la misma que le ha dado el valor suficiente para declarar fundada la demanda y esto de manera irregular, vulnerando el derecho a la debida motivación, de manera arbitraria, pues no existe valoración racional a dicha pericial, solo se ha ceñido a dar razón a los peritos de la fiscalía sin mayor cuestionamiento, así sostenemos que existe grave vulneración al debido proceso”.

4.2. Asimismo, refiere que “*el Juzgador hace una valoración individual de las pruebas dentro de las cuales, en todo el fundamento cuarto, es una copia de los fundamentos que existen en la misma, así como los interrogatorios que le hiciera las partes, en la que cuestionamos en cuanto a su valoración*”, vulnerándose según señala el derecho a la debida motivación, incurriendo en una motivación aparente, falta de razonamiento técnico contable y motivación insuficiente.

4.3. Al respecto, es precisar señalar que el Tribunal Constitucional en sendas jurisprudencias ha establecido el contenido constitucional del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en el cual se deja sentado que “*se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta*

de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque sólo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento factico o jurídico”¹¹. En la citada jurisprudencia, respecto a la motivación insuficiente se indica: “Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo”.

- 4.4. Al respecto hay que tener en cuenta que, la razón principal del proceso es solucionar conflictos jurídicos y no posponer la decisión por irregularidades procesales subsanables por el órgano jurisdiccional. La nulidad es (o debe ser) un hecho extraordinario en el proceso y solo debe prosperar cuando el vicio es de tal gravedad (por ejemplo, absoluta indefensión) que impida el trámite del mismo. El principio de trascendencia de la nulidad no es mera declaración que se pueda ignorar, sino mandato al que el órgano jurisdiccional está vinculado.
- 4.5. En el presente caso, el A Quo, a partir del considerando cuarto hacia adelante, realiza la valoración individual y conjunta de las pruebas admitidas, en específico respecto al **examen de los peritos Juan Manuel Balta Olarte, Eduardo Canelo Sotelo y Carlos Ronald Corzo Rey, respecto del Informe Pericial Contable N.º 401-2022-MPFN-GG-OPERITCONTFOR, de fecha 27 de octubre del 2022, de fojas 732/769**, documento donde se aprecian las siguientes conclusiones:

“Objeto: A) Determinar la procedencia de sus ingresos, precisando de ser el caso las actividades generadoras del mismo.

Conclusión: De la revisión y análisis realizado a la información del investigado Vladimir Roy Cerrón Rojas, se determina que la procedencia de los ingresos del investigado proviene de actividades relacionadas a lo percibido por rentas de trabajo del Gobierno Regional de Junín y del Seguro Social de Salud, por un monto total de S/. 885,990.26 soles.

(...)

Objeto: D) Establecer el incremento patrimonial justificado o injustificado de las personas investigadas, debiendo determinar la existencia de un posible desbalance patrimonial cuyo periodo de investigación se encuentra comprendido desde el 01 de enero de 2008 al 10 de setiembre de 2021.

¹¹ Sentencia del TC, Expediente N° 00728-2008-PHC/TC, fundamento 7.

Conclusión: Del estudio y análisis realizado a la información del investigado se ha determinado un desbalance patrimonial acumulado por el importe de S/. 6'387,070.42".

- 4.6. Asimismo, el A Quo manifiesta a fojas 53 de la recurrida que, los peritos fueron examinados respecto del Informe de Levantamiento de Observaciones N.º 030-2022-MP-FN-GG-OPERIT-CONFOR, de fecha 16 de noviembre del 2022, de fojas 1216/1232, observaciones que fueron efectuadas por el CPC Oscar Germán López Rojas, contador del Requerido Vladimir Roy Cerrón Rojas, en la que presenta observaciones al Informe Pericial Contable N.º 401-2022-MPFN-GG-OPERITCONFOR, de fecha 27 de octubre del 2022, las mismas que fueron absueltas, y los peritos fueron examinados en la audiencia de actuación de pruebas, habiéndose corrido traslado a las partes procesales para el interrogatorio respectivo.

“El A Quo, señala a fojas 63 lo siguiente: Del examen de los peritos JUAN MANUEL BALTA JUAN MANUEL BALTA OLARTE, EDUARDO CANELO SOTELO y CARLOS RONALD CORZO REY, se acredita que, luego del levantamiento de observaciones al informe pericial, se determinó que el requerido Vladimir Roy Cerrón Rojas en el período comprendido del 01 de enero del 2008 al 10 de setiembre de 2021, presenta un desbalance patrimonial de S/. 6'241,140.66 soles, por cuanto, en dicho período Vladimir Roy Cerrón Rojas presenta ingresos de fuente lícita por la suma de S/. 1'042,912.08, asimismo, presenta egresos por la suma de S/. 2'243,279.50, es decir, considerando sus ingresos de fuente lícita y egresos presente un Desbalance Patrimonial anual de S/. 1'200,367.42. Además, el requerido presenta ingresos de origen desconocido por la suma de S/. 5'040,773.25, con lo cual, el requerido presenta un desbalance patrimonial total de S/. 6'241,140.66.

También se encuentra acreditado que, en el período de enero del 2015 a diciembre del año 2018 los ingresos de origen desconocido del requerido Vladimir Roy Cerrón Rojas ascienden a S/. 1'760,859.00 soles, en los movimientos registrados de la cuenta BBVA que termina en 9832 por dicho periodo nos dan ingresos de S/. 1'958,894.55 y en egresos nos da el monto de S/. 3'229,843.14 soles, lo cual nos da una diferencia estimada de S/. 1'270,578.19 soles, cuya suma ha sido considerada como parte del desbalance patrimonial establecido en las conclusiones del informe pericial N° 401- 2022. Asimismo, se tiene acreditado que, el monto de S/. 1'236,543.30 hallado en el cheque de gerencia N° 9223146 de Interfondos, se encuentra considerado en su examen pericial N°401-2022 y ha sido considerado como parte del desbalance patrimonial de las conclusiones de dicho informe pericial.

Adicionalmente, se encuentra acreditado que, si bien en el informe pericial no se consideraron los extractos bancarios como anexos; sin embargo, dicha información está en la carpeta fiscal (información del levantamiento del secreto bancario), y en los cuadros del informe pericial se menciona la fuente, además, todas las observaciones planteadas por el requeridos respecto al informe pericial

han sido absueltas por los peritos, en su oportunidad con el Informe de Levantamiento de Observaciones N° 030-2022”.

- 4.7. Que, respecto a la pretensión nulificante del impugnante, invocando la vulneración de la garantía constitucional de la debida motivación, en su escrito de apelación, cabe precisar que el Tribunal Constitucional ha señalado que “(...) *las nulidades procesales están sometidas al principio de taxatividad (artículo ciento cincuenta del nuevo Código Procesal Penal), en cuya virtud sólo cabe declararlas cuando lo autorice la ley procesal, y siempre que produzcan un efectivo perjuicio cierto e irreparable o una efectiva indefensión. Esta última prevención no es sino el reconocimiento del principio de trascendencia en materia de nulidades procesales, por lo que se ha de requerir que el órgano jurisdiccional con su conducta procesal menoscabe irrazonablemente el entorno jurídico de las partes privándolas, real y efectivamente, de intervenir, de uno u otro modo, en el proceso o alterando el sistema de garantías reconocidas por la legislación. Tal ineficacia, por lo demás, sólo puede declararse cuando es imputable, de modo inmediato y directo al órgano jurisdiccional, de modo que haga imposible que la parte afectada pueda utilizar en la instancia los medios que ofrece el ordenamiento jurídico para superarla*”.¹²
- 4.8. En ese sentido, se evidencia que el A Quo a partir del considerando cuarto hacia adelante, realiza la valoración individual y conjunta de las pruebas admitidas, respetando las reglas de la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, aplicando, además, el silogismo jurídico en relación a los hechos, las pruebas actuadas en la primera instancia judicial, y la normativa legal, concluyendo en un razonamiento deductivo y con argumentaciones válidas y sólidas. Asimismo, en el considerando 5.6., analiza los argumentos planteados por la defensa técnica, dando respuesta a las mismas de forma lógica y jurídica, no amparando tales alegaciones, por los fundamentos expuestos en la sentencia. En ese sentido, no se advierte que la sentencia recurrida haya incurrido en una motivación insuficiente o aparente, por consiguiente, el argumento de la defensa técnica no es amparable, por consiguiente, en la sentencia recurrida, no se presentan errores y vicios procesales, en ese sentido no corresponde declarar nula la sentencia recurrida.
- 4.9. Cabe acotar que, el derecho de defensa en la extinción de dominio se garantiza a través del debido proceso judicial, que incluye el derecho a ser notificado, a presentar pruebas y a ejercer la defensa legal ante el juez. Aunque la carga de probar la licitud de los bienes recae en el demandado, se pueden articular argumentos y pruebas para desvirtuar los indicios del fiscal y defender el origen legítimo de los bienes. El proceso respeta garantías como la de defensa, prueba y doble instancia, aunque se reconoce una asimetría procesal por la naturaleza del proceso.

¹² Corte Suprema de Justicia -Sala Penal Permanente: Casación N° 22-2009/La Libertad (sentencia) Fecha de Emisión: 23 de junio de 2010, extracto: DÉCIMO TERCERO.

- 4.10. En el caso que se analiza, no existe cuestionamiento alguno referido a la notificación de la demanda, tampoco existe alguno referido a la denegación de admitir prueba relacionada a contradecir las conclusiones de la prueba pericial. Al contrario, conforme se destaca en la propia sentencia, la defensa técnica del requerido, realizó varias observaciones al Informe Pericial Contable N° 401-2022-MPFN-GG-OPERITCONFOR, de fecha 27 de octubre del 2022.
- 4.11. Frente a ello se dispuso el levantamiento de tales observaciones. Pero no sólo eso, las mismas fueron plenamente debatidas en presencia de la defensa técnica del requerido. En suma, no existió afectación alguna al derecho de defensa, en su vertiente del derecho a probar. Y es que, conforme el mismo abogado defensor aceptó en audiencia, nunca presentó prueba pericial de parte, a pesar que estaba en todo su derecho de hacerlo; luego no puede alegar que el Juez de instancia no realizó una pericia de oficio.
- 4.12. Al respecto hemos de señalar que la defensa olvida que, la prueba de oficio cabe de manera excepcional cuando los medios probatorios presentados por las partes son insuficientes para que el juez forme convicción. También procede cuando una prueba es indispensable para esclarecer la verdad, siempre y cuando la fuente de esa prueba haya sido citada por las partes en el proceso. **El juez no debe suplir la carga de la prueba de ninguna de las partes al usar esta facultad.**
- 4.13. De todo lo hasta aquí expuesto, el Colegiado advierte claramente, disconformidad de la defensa técnica del requerido, con la valoración de la prueba realizada por el Juez de instancia, para luego a partir de allí argumentar que, la decisión del juez fue ilógica, arbitraria o contraria a las reglas de la sana crítica. Sin embargo, a la luz de la revisión de la valoración probatoria realizada en primera instancia, tal alegación carece de asidero alguno.
- 4.14. Y es que, en el presente caso, la prueba central o más importante es la prueba pericial original y el levantamiento de las observaciones que en su momento realizó la defensa técnica del requerido; sin embargo, la sentencia no sólo se sustenta en dicha pericia, sino que se encuentra respaldada hasta en 36 pruebas documentales (ver punto 4.2 de la sentencia de instancia), respecto de las cuales la defensa no realizó objeción alguna.
- ***Sobre la indebida aplicación normativa, respecto de la modificación introducida por la Ley N° 32326.***
- 4.15. En este extremo, la defensa técnica del requerido refirió que para la resolución del presente caso se deben aplicar las modificaciones legislativas introducidas al Decreto Legislativo N° 1373, mediante la reciente Ley N° 32326, en lo referente a la exigencia previa de una condena por el delito de lavado de activos. Siendo que tal alegación hace referencia a aplicación normativa en el tiempo, en principio, ratificando la posición que este Colegiado ha asumido en otros casos, traeremos a colación las consideraciones de sustento respectivas, para, en ese contexto, abordar las alegaciones de los recurrentes.

- 4.16. Es de resaltar que la extinción de dominio tiene génesis convencional, pues ha sido introducida al ordenamiento jurídico interno, en cumplimiento de los compromisos internacionales contra la delincuencia organizada (tanto a nivel mundial como regional¹³); por lo que, la normativa interna que la regula, acusa recibo de la decisión del Estado Peruano de asumir una política criminal de lucha frontal contra los flagelos que la criminalidad genera, atacando su base económica, esto es, neutralizando la rentabilidad de sus actividades ilícitas.
- 4.17. En ese orden, a pesar de su origen afín al comiso, como acción, la extinción de dominio se desvincula del ámbito penal, pues, constituye una consecuencia jurídica sancionatoria patrimonial, ya que no se sustenta en la ilicitud penal, pues deriva de la inobservancia de la cláusula social del derecho de propiedad que establece nuestra constitución, por lo que la privación por parte del Estado de los bienes, no son la consecuencia penal sino civil, siendo innecesario el debate sobre la responsabilidad penal.
- 4.18. De este modo, teniendo como perspectiva que el proceso de extinción de dominio no tiene por objetivo la determinación de una responsabilidad penal, la actividad ilícita constituye un presupuesto material de su ejercicio; por ende, es una situación de hecho sustancial y no meramente formal, cuya identificación pasa por constatar la existencia de una conducta antijurídica que comprometa o vincule el bien, para lo cual debe recurrirse a la descripción objetiva básica del injusto, prescindiéndose de verificar la culpabilidad.
- 4.19. En esa tesitura, de una interpretación sistémica se tiene que, cuando nuestra normativa especial alude a una actividad ilícita delictiva, lo hace en relación a la descripción objetiva básica del mismo, sin prescindir de la antijuridicidad; es decir, desde la perspectiva del injusto (tipo objetivo + antijuridicidad), pues en materia de extinción de dominio no se requiere acreditar la culpabilidad, bastando constatar la existencia de una conducta típicamente antijurídica que comprometa o vincule el bien, para dar por cumplido con este presupuesto, sin necesidad de demandar un juicio de reproche penal en contra del titular de derechos patrimoniales¹⁴. Ahora, la

¹³ Convención Interamericana contra la Corrupción de 29 de marzo de 1996, ratificado el 4 de junio de 1997 y entrado en vigor para el Estado peruano el 4 de julio del mismo año; Convención Interamericana contra el Terrorismo del 3 de junio de 2002, ratificado el 9 de junio de 2003 y entrado en vigor para el Estado peruano el 10 de julio del mismo año.

¹⁴ En ese sentido se ha pronunciado la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en el Recurso de Queja NCPP N° 971-2022-LIMA. “**Duodécimo.** En ese orden de ideas, el injusto típico de extinción de dominio en el Perú resulta una acción típica y contrajurídica o disfuncional. Luego, para que sea una *acción* debe tratarse de un movimiento realizado, autorizado, permitido, consentido u omitido por el requerido (si fuera persona jurídica, por quien ejerce la representación legal de aquella). La *tipicidad* se configura con la concurrencia de todos los elementos objetivos del tipo de actividad ilícita referida por la Fiscalía, sin que el juez de extinción de dominio tenga que evaluar los elementos subjetivos de esa actividad (dolo, culpa, factor de atribución, etcétera); en el caso de incremento patrimonial no justificado, la tipicidad se colma en tanto el patrimonio requerido de extinción no posea modo alguno de ser explicado por fuentes o causas lícitas, *ergo* el razonamiento más probable en ese caso, es que provenga de fuente ilícita. Que sea *contrajurídico* supone que la actividad, para ser ilícita, debe existir fuera de los límites del ordenamiento jurídico vigente como: perturbación jurídica que una persona comete al margen de un ordenamiento jurídico

dilucidación de un conflicto ante un supuesto de sucesión de leyes aplicables a un determinado supuesto de hecho, pasa por seleccionar una de ellas a la luz de los alcances rectores sobre los cuales se erige nuestro ordenamiento jurídico.

- 4.20. Así, el artículo 103 de la Constitución política del Perú -modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28389- establece que: *“(...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.”*
- 4.21. A partir de la reforma constitucional del artículo acotado, validada por el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 0050-2004-AI/TC, y en posteriores pronunciamientos, se ha adoptado la teoría de los hechos cumplidos (dejando de lado la teoría de los derechos adquiridos, salvo cuando la misma norma constitucional lo habilite), la que, conforme a la doctrina consolidada, impide que una ley posterior altere los efectos jurídicos ya producidos por un hecho bajo una norma anterior; en razón de que no puede alterar retroactivamente una situación jurídica consolidada, es decir, aquella en la que ya se han cumplido todos los requisitos legales exigidos por la normativa vigente al momento del hecho generador. Por consiguiente, los efectos jurídicos de un acto deben evaluarse conforme al marco legal vigente al momento en que, ocurrió el hecho generador por lo que una norma posterior no puede desconocer derechos adquiridos ni modificar actos jurídicos perfectos, ni afectar situaciones ya consolidadas.
- 4.22. En efecto, nuestro ordenamiento jurídico reconoce como principio general que la ley no tiene efectos retroactivos; sin embargo, esta cláusula constitucional se encuentra matizada por el principio de favorabilidad, que establece una excepción en el caso de que la ley sea más favorable al reo.
- 4.23. En este contexto, siendo que la extinción de dominio es una consecuencia jurídico-patrimonial, no punitiva, no resulta de aplicación en sede extintiva, “la aplicación de la ley más favorable al reo”, por tratarse de una prohibición garantista que habilita la aplicación de la ley de manera retroactiva, siempre que sea más beneficiosa al procesado o reo, en caso de duda o conflicto entre leyes penales, como así lo consagra el artículo 139°, inciso 11), de la Constitución.
- 4.24. De este modo para los fines del proceso de extinción de dominio, la norma aplicable es la vigente al momento de la activación de la acción extintiva, es decir, bajo su aplicación inmediata, conforme a la teoría de los hechos cumplidos que establece que la norma vigente al momento de producirse la conducta o situación

legítimo y sin buena fe cualificada; no solamente es el delito que, por supuesto es uno de esos casos, sino todo acto que se realiza fuera de los límites de la ley o sin respeto al bien común. En consecuencia, es un proceso propio y autónomo, cuyos recursos impugnativos no pueden disolverse por una especialidad diferente a la extinción de dominio, como impulsó la rogante al proceso penal o a cualquier otra especialidad diferente; mucho menos es posible resolver un recurso de casación que no ha sido previsto como parte de la fase recursiva de la especialidad de extinción de dominio.

jurídica es la que debe regir, protegiendo las expectativas legítimas de las partes involucradas en procesos en curso; siendo que justamente la acción extintiva opera respecto de toda situación patrimonial ilícita verificable.

- 4.25. Teniendo en claro lo anterior, debe tenerse en cuenta que, tratándose de normas de derecho material, rige el principio *tempus delicti comissi*, que establece que la ley aplicable es aquella vigente al momento de la producción del hecho en el plano de la realidad social; mientras que en el caso de las normas procesales rige el principio *tempus regit actum*, cuyo enunciado es que la ley procesal aplicable en el tiempo es la que se encuentra vigente al momento de resolverse el acto, lo cual supone la aplicación inmediata de la ley, mas no que a través de ella se regulen actos procesales ya cumplidos con la legislación anterior. Como vemos, a efectos de dilucidar la ley aplicable en el tiempo por supuesto de sucesión normativa, resulta relevante diferenciar ante qué clase de norma nos encontramos a fin de determinar si corresponde su aplicación inmediata.
- 4.26. Al respecto, en la EXP. N.º 1594-2003-HC/TC, el Tribunal Constitucional, al abordar un asunto propio del ámbito penal (beneficios penitenciarios), ha señalado: “ (...)Una cuestión es relativamente pacífica en la doctrina y la jurisprudencia comparada es que los criterios para resolver el problema de la ley aplicable en el tiempo están condicionados, en el sistema penal, a la verificación previa de si tal disposición es una que forma parte del derecho penal material o, en su defecto, del derecho procesal penal (Claus Roxin, *Derecho Penal*, T. 1, Editorial Civitas, Madrid, 1997, pág. 164). En nuestro ordenamiento, tratándose de una disposición que forma parte del derecho penal material, la ley aplicable es la vigente al momento de cometerse el delito. Así se desprende del artículo 2º, literal “d”, inciso 24), de la Constitución, a tenor del cual: “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley” (...). “(...) Y es que como afirma Maurach (*Derecho Penal. Parte General*, T. 1, 1994, pág. 198), “[...] La cuestión acerca de cuándo nos encontramos frente al derecho material y cuándo frente al derecho procesal no debe ser resuelta conforme a la, muchas veces, arbitraria acumulación de materias en las leyes, sino según su sustancia (...)”.
- 4.27. En cuanto a la identificación entre norma material y norma procesal, César San Martín indica: “(...) en sentido aún más concreto, su diferenciación asume dos criterios; el segundo complementario del primero: i) desde la perspectiva de la sentencia, será norma material si determina su contenido, en el sentido de si se estima o no la pretensión ejercitada, mientras que la norma procesal atiende la admisibilidad de la pretensión, regulando los actos que preceden a la sentencia y a si en esta procede o no entrar a resolver sobre el tema de fondo; y, (ii) de modo complementario debe utilizarse el criterio del ámbito en el que incide la consecuencia jurídica prevista en la norma, por lo que si esta consecuencia delimita la conducta de los sujetos jurídicos fuera del proceso la norma es material, y si la consecuencia jurídica atiende a la conducta de las personas en

*cuanto a sujetos del proceso y se refiere a los actos procesales, tanto a la forma, como a sus presupuestos, requisitos y efectos, la norma será procesal (...)*¹⁵.

- 4.28. Estando a lo precedente, es de advertir que el ejercicio de la acción extintiva no vulnera el derecho de propiedad, en tanto recae únicamente sobre bienes cuya adquisición y destinación sea ilícita, por vinculación a actividades ilícitas, afectando con ello el interés público, el orden económico y los fines sociales de la propiedad. Esta interpretación ha sido reiteradamente ratificada por el Tribunal Constitucional del Perú, que en la Sentencia del Expediente N.º 0006-2003-AI/TC estableció con claridad que: *No existe derecho de propiedad sobre bienes que provienen de actos ilícitos, pues el orden constitucional no protege la ilegalidad.* (FJ 25)
- 4.29. En tal tesitura, el Decreto Legislativo N.º 1373 en el artículo II numeral 2.3. atribuyó plena autonomía e independencia al proceso de extinción de dominio respecto de cualquier otro proceso de naturaleza jurisdiccional o arbitral, no siendo necesario la previa emisión de sentencia o laudo en estos casos para suspender o emitir la sentencia de extinción de dominio; siendo que la Ley N.º 32326, cambió sustancialmente dicho régimen, al delimitar el concepto de “*actividad ilícita*” a toda “*acción u omisión delictiva contrarias al ordenamiento jurídico penal con sentencia judicial penal firme y consentida (...)*”. Asimismo, reformuló uno de los presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio, el previsto en el literal f) del numeral 7.1 del artículo 7, quedando redactado de la siguiente manera: “Son presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio, los siguientes: “(...) f) *Cuando se trate de bienes y recursos que han sido afectados dentro de un proceso penal, previa sentencia judicial firme y consentida o laudo.*” Es decir, esta modificatoria implica una afectación al principio de autonomía del proceso de extinción de dominio, al afectar la esencia misma de la institución de extinción de dominio.
- 4.30. Tal exigencia de sentencia previa (firme y consentida) respecto de determinadas actividades ilícitas, constituye una modificación de carácter sustancial, ya que implica una alteración a la esencia misma de la institución de extinción de dominio; tal es así, que ha sido incorporada en el Título Preliminar de la Ley de Extinción de Dominio, que justamente contempla los principios rectores por los que se rige dicha institución, específicamente en lo que respecta al Principio de Autonomía que constituye su razón de ser.
- 4.31. Sobre el particular, es pertinente resaltar que el Tribunal Constitucional (en el Expediente N.º 0002-2006-PI-TC) enfatiza que los efectos no pueden retrotraerse a la fecha de vigencia de la norma anterior. Una norma innovativa debe regir, como regla general, a partir del momento de su propia entrada en vigencia (al día siguiente de su publicación), careciendo de efectos retroactivos. Pretender aplicarla a hechos o períodos anteriores a su vigencia, si resulta desfavorable, constituye una

¹⁵ En su artículo “La Interpretación de la Ley Penal”.
<https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Advocatus/article/view/2914>

violación del principio de irretroactividad de las normas previsto en el artículo 187¹⁶ de la Constitución Política del Perú, pues el proceso de extinción de dominio, dada su naturaleza inminentemente patrimonial, no está previsto dentro de los supuestos en los que se acepta la retroactividad siempre que sea más favorable a la parte más débil -reo, trabajador o contribuyente-

- 4.32. Y es que, como se indicara nuestro ordenamiento jurídico adopta la teoría de los hechos cumplidos, según la cual, la ley nueva se aplica inmediatamente a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes a partir de su entrada en vigencia. De ello se tiene que la ley no tiene fuerza ni efectos retroactivos sobre los hechos pasados y consumados. La irretroactividad es la regla, excepto en materia penal cuando favorece al reo, principio que no se aplica al proceso de extinción de dominio por su naturaleza autónoma, real y patrimonial.
- 4.33. Esta doctrina, es reconocida por el Tribunal Constitucional en sentencias como la dictada en el Exp. N° 0007-2002-AI/TC, y busca garantizar la seguridad jurídica y la continuidad procesal evitando que modificaciones legislativas posteriores alteren retroactivamente derechos adquiridos o actos procesales ya consolidados.
- 4.34. Precisadas las reglas de aplicación normativa en el tiempo, abordaremos la incidencia de los alcances de la acotada norma al caso concreto, partiendo de la consideración que, en estricta observancia de la presunción de constitucionalidad de toda norma, no está en cuestión su validez y por ende corresponde ser evaluada su aplicación efectuando una interpretación conforme a Constitución.
- 4.35. De ahí, que la alegación del recurrente que en la sentencia se ha incurrido en una indebida aplicación normativa al haberse inobservado las modificaciones introducidas con la Ley N° 32326, carecen de asidero, porque la acotada decisión final recurrida se dictó antes de la promulgación de dicha ley, por tanto, el juzgador en modo alguno estaba obligado de tener en cuenta en su labor evaluativa, alcances normativos que no existían.
- 4.36. Ahora para los fines resolutivos del presente grado, atendiendo a que la actividad recursal se activó cuando la referida norma entró en vigencia, cabe acotar que, si bien en su Primera Disposición Complementaria Final la Ley 32326 establece que las modificaciones que trae consigo son de aplicación inmediata a todos los procesos de extinción de dominio en trámite –independientemente de la etapa procesal en la que se encuentren-, es de advertir que en el presente caso, dicho estadio ha precluido, ya que el A Quo ha emitido su decisión final sobre el fondo del litigio, habiendo perdido competencia del trámite del proceso, al haberse concedido el recurso de apelación respectivo; siendo que el Colegiado en sede de segunda instancia actúa como órgano revisor de lo desarrollado y resuelto en el proceso, en función a los agravios expresados en la impugnación.

¹⁶ Artículo 187.- Ninguna ley tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal, laboral o tributaria, cuando es más favorable al reo, trabajador o contribuyente.

- 4.37. Es más, conforme a lo precedentemente indicado, de una correcta lectura de la disposición acotada conforme a la Constitución, se tiene que la aplicación inmediata de la reciente normativa se circunscribe a las modificaciones de naturaleza estrictamente procesales, más no en lo que respecta a sus alcances sustantivos, pues lo contrario implicaría contravenir el mandato constitucional de prohibición retroactiva de la ley.
- 4.38. En efecto, aunque con la referida modificación legislativa, el artículo 2 del Decreto Legislativo N°1373 establece que el proceso extintivo procede contra bienes patrimoniales cuya procedencia o destinación esté relacionado a actividades ilícitas que tengan previa sentencia judicial penal firme y consentida o laudo, como el numeral 2.3 del artículo II del Título Preliminar -y no obstante reconocer su naturaleza independientemente y autónoma- prescribe que el proceso extintivo está sujeto a tal mediación.
- 4.39. La introducción de este doble tratamiento, importa un cambio sustancial al régimen de extinción de dominio, al requerir –para determinadas actividades ilícitas- como condición material para el ejercicio de la acción extintiva, la mediación de una sentencia firme; por lo que estamos frente a una modificación a la norma de carácter innovativo¹⁷ (a diferencia del interpretativo), pues, agrega contenido o modifica el alcance material del Decreto Legislativo N° 1373.
- 4.40. En ese orden, advirtiéndose en la realidad de los hechos una situación fáctica consolidada, susceptible de ser intervenida por el Estado por la mediación de una atribución de ilicitud, conforme a los alcances normativos vigentes al momento del hecho generador, y que culminó con una sentencia declarativa de extinción de dominio, habiendo por consiguiente emitido el A-Quo su decisión final sobre el fondo de la litis; no corresponde la aplicación de las modificaciones introducidas por la reciente ley, puntualmente la referida a la exigencia de una sentencia previa respecto de la actividad ilícita invocada; por lo que, concluimos que las mismas no tienen incidencia en la resolución del presente grado.
- 4.41. De este modo, siendo que la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32326, como cualquier otra norma de nuestro ordenamiento jurídico, debe interpretarse de manera armónica con los principios constitucionales y legales de aplicación de las normas en el tiempo, tenemos que a la luz de tales principios, el

¹⁷ Sobre el concepto de norma innovativa, el Tribunal Constitucional en el Expediente N.O 0002-2006-PIITC, sentencia que resuelve la Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de Arequipa contra la Disposición Transitoria Única de la Ley N.º 28647 que "precisa" el ámbito de aplicación temporal del Decreto Legislativo N.º 953, el cual sustituyó al numeral 2 del artículo 18 del TUO del Código Tributario; ha diferenciado que una norma interpretativa declara o fija el sentido de una norma anterior, elimina ambigüedades y, crucialmente, no puede innovar los derechos y obligaciones previstos por la norma interpretada. Generalmente, usan términos como "interpretese", "aclárese" o "precísese". Una norma interpretativa, al no agregar contenido nuevo, rige desde la entrada en vigencia de la norma que interpreta. Mientras que una norma es innovativa cuando agrega un contenido que no estaba comprendido dentro del ámbito material de la norma anterior o modifica el ámbito de aplicación temporal o cambia el sentido y alcance de la norma supuestamente interpretada. En esencia, introduce una regulación nueva en algún aspecto.

mandato de aplicación inmediata que contiene, no es extensivo a los aspectos materiales (incluso de incidencia procesal), pues ello importaría incurrir en una aplicación retroactiva, lo cual no está prohibido por nuestra Constitución.

- 4.42. Ahora, siendo que la reciente ley no ha establecido un marco transitorio de aplicación normativa (que garantice la seguridad jurídica de los procesos en curso), nos encontramos en un supuesto de antinomia, para la cual nuestra normativa especial ha previsto la aplicación supletoria normativa, se tiene que, tanto al Código Procesal Civil¹⁸, Código Procesal Penal¹⁹ y Código Procesal Constitucional²⁰, establecen excepciones a la aplicación inmediata para los actos ya realizados o los derechos procesales ya ejercidos conforme a la norma anterior, lo que importa la prohibición de afectar situaciones jurídicas consolidadas bajo la ley previa.
- 4.43. Y es que, sin perjuicio de lo expuesto, cuando operan sucesivas modificaciones legislativas, la aplicación normativa debe observar la garantía de previsibilidad razonable a efectos de no afectar procesos ya en curso cuando dichas modificaciones alteren aspectos sustantivos de la extinción de dominio, y de este modo asegurar la estabilidad de los procedimientos en curso; siendo que en ese sentido, la doctrina, respaldada por autores como Rubio (2020)²¹, sostiene que la retroactividad sin un marco transitorio compromete la seguridad jurídica de los procesos en curso.
- 4.44. En este contexto, asumiéndose que la "actividad ilícita" base de la acción, constituye un presupuesto sustancial de su ejercicio, por ende, es una situación de hecho material consolidada en la realidad social, antes de la modificación legislativa, en un proceso de extinción de dominio en giro, no cabe aplicarse retroactivamente la nueva exigencia de sentencia previa introducida por la Ley N°

¹⁸ **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS. DISPOSICIONES FINALES: SEGUNDA.-** Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado.

¹⁹ **Artículo VII. Vigencia e interpretación de la Ley procesal penal.** 1. La Ley procesal penal es de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite, y es la que rige al tiempo de la actuación procesal. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la Ley anterior, los medios impugnatorios ya interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. 2. La Ley procesal referida a derechos individuales que sea más favorable al imputado, expedida con posterioridad a la actuación procesal, se aplicará retroactivamente, incluso para los actos ya concluidos, si fuera posible. 3. La Ley que coacte la libertad o el ejercicio de los derechos procesales de las personas, así como la que limite un poder conferido a las partes o establezca sanciones procesales, será interpretada restrictivamente. La interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas mientras no favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos. 4. En caso de duda insalvable sobre la Ley aplicable debe estarse a lo más favorable al reo.

²⁰ **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES PRIMERA.** Vigencia de normas. Las normas procesales previstas por el presente código son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado.

²¹ Rubio Correa, M. (2020). El sistema jurídico - Introducción al derecho. Fondo Editorial PUCP.

32326, pues ello, importaría incurrir en inobservancia del principio constitucional de irretroactividad.

- 4.45. Esta posición no contraviene, la disposición de aplicación inmediata de la referida, pues, interpretada conforme a Constitución, no impone la aplicación retroactiva de normas materiales; lo contrario, insistimos, implicaría quebrantar el principio de irretroactividad que consagra nuestra Constitución Política, lo cual, se entiende, no es el propósito de la modificación legislativa recientemente introducida.
- 4.46. En ese orden, también resulta pertinente tener presente que el art. 139 de la Constitución²², consagra otro principio rector básico que se vería comprometido de no observarse lo precedentemente expuesto, y que tiene como propósito proteger la independencia judicial y la continuidad procesal, garantizando que ninguna autoridad interfiera en procesos judiciales en curso ni alteren su desarrollo natural.
- 4.47. Por lo demás, en la sentencia recaída en el Expediente 00008-2024-PI/TC (fundamento 275), ha sido enfático en señala que: “(...) en principio, no es factible subordinar la extinción de dominio a la existencia de una sentencia condenatoria, porque para eso se ha pensado al decomiso y no a la extinción de dominio”.
- 4.48. Abundado, no se debe perder de perspectiva que, atendiendo a la génesis convencional de extinción de dominio, su ámbito de aplicación responde a los compromisos internacionales de lucha contra la criminalidad que nuestro Estado asumió ante la comunidad mundial, y en esa misma tesitura, tampoco podemos soslayar que de por medio está dar estricta observancia a la política de Estado de lucha contra la criminalidad y la corrupción, así como planes públicos de desarrollo a favor de la ciudadanía, a fin de garantizar a los peruanos y peruanas el pleno ejercicio de sus derechos en democracia.
- 4.49. Ahora, sin perjuicio de lo precedentemente señalado, y aun asumiéndose – erradamente, por supuesto-, que resulta de observancia la exigencia de la mediación de sentencia firme como requisito para la activación de la acción extintiva, tenemos que, de acuerdo a la modificatoria legislativa, ha exceptuado de tal exigencia para determinadas actividades ilícitas, entre ellas, la minería ilegal.
- 4.50. Al respecto, tal como se destacó anteriormente, la atribución de ilicitud respecto del origen en la que se funda la pretensión extintiva por la causal de objeto, tiene dos componentes, uno, consistente en la vinculación de los bienes reclamados con la actividad ilícita de lavado de activos (respecto de la cual, el apelante alega que requiere condena previa, conforme a la reciente normativa).
- 4.51. Por lo demás, en la sentencia recaída en el Expediente 00008-2024-PI/TC, al desestimar un extremo de la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra la

²² Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones (...)

ley que regula el proceso de extinción de dominio, el Tribunal Constitucional ha indicado expresamente que la disposición del numeral 2.3, del artículo II, del Decreto Legislativo 1373, en su redacción original (esto es, que el proceso de extinción de dominio es independiente y autónomo del proceso penal, civil u otro de naturaleza jurisdiccional o arbitral, por lo que no puede invocarse la previa emisión de sentencia o laudo en éstos para suspender o impedir la emisión de sentencia en aquél), no tendría por qué ser calificada como irrazonable o desproporcional, no siendo, en principio, factible subordinar la extinción de dominio a la existencia de una sentencia condenatoria, porque para eso se ha pensado al decomiso y no a la extinción de dominio; por lo que este extremo de la demanda debe ser desestimado. (Fundamentos 272, 273 y 275).

4.52. En esa misma tesitura, no está demás indicar que la defensa técnica del requerido, olvidó los alcances interpretativos que sobre la extinción de dominio ha realizado en la sentencia N° 00008-2024-PI/TC, el Tribunal Constitucional. **En dicha sentencia se ha dejado sentado que el proceso de extinción de dominio es constitucional (f.j. 199). Que, dicho proceso, está pensado para personas que forman parte de estructuras criminales (f.j. 200) y que, no es factible subordinar dicho proceso a la existencia de una sentencia condenatoria firme (f.j. 275).**

4.53. Y es que, no podía ser de otra manera. Pues es de sentido común entender, que, no es factible que las grandes ganancias ilícitas que obtienen las organizaciones criminales, puedan tener protección legal. Por lo que la opción interpretativa adoptada por el Tribunal Constitucional es pertinente, máxime si se tiene en cuenta que el artículo 54° de la Convención de Mérida, establece expresamente que los Estados deben “adoptar las medidas que sean necesarias para permitir el decomiso de esos bienes [los obtenidos ilícitamente], **sin que medie una condena**, en casos en que el delincuente no pueda ser enjuiciado por motivos de fallecimiento, fuga o ausencia, o en otros casos apropiados” [el resaltado es del Colegiado] En el presente casos, todas las exigencias antes indicadas concurren al caso bajo análisis, por lo que la apelación postulada debe desestimarse.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, los Magistrados integrantes de la Sala de Apelaciones Permanente Especializada en Extinción de Dominio de Lima, por unanimidad, resolvieron:

- i. **Declarar INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el requerido Vladimir Roy Cerrón Rojas, contra la sentencia contenida en la resolución N° 24 de fecha 05 de mayo del año 2025, emitida por el Primer Juzgado Permanente Especializado en Extinción de Dominio de Lima.
- ii. En consecuencia: **CONFIRMARON la referida sentencia que declaró:**

“Primero: FUNDADA la demanda de Extinción de Dominio planteada por la Tercera fiscalía provincial Transitoria de Extinción de Dominio de Lima, respecto de los siguientes

N°	SUMAS DINERARIAS	TITULAR	N° DE CUENTAS (ORIGINARIAS)	SITUACIÓN ACTUAL DE LAS SUMAS DINERARIAS
1	S/. 376,969.13	Vladimir Roy Cerrón Rojas	Cuenta de Ahorro en soles BBVA: [REDACTED]	Se encuentra depositada en la Cuenta MEF-DGTP-INCAUTACION Y DECOMISO D.L (Cuenta en soles [REDACTED], realizado el 12/08/2022).
2	S/. 1'236,543.30	Vladimir Roy Cerrón Rojas	Cheque de Gerencia N° 9223146.	Fue trasladada el 02.09.2022 a la Cuenta MEF-DGTP-INCAUTACION Y DECOMISO D.L1104-CONABI, [REDACTED] (según detalle de transferencia interbancaria). Se precisa que, como parte del procedimiento de incautación, se anuló el Cheque de Gerencia N° 9223146.

bienes:

SEGUNDO. - EXTINGUIR EL DOMINIO y todos los derechos que sobre las sumas dinerarias de S/. 376,969.13 (Trescientos setenta y seis mil novecientos sesenta y nueve con 13/100 soles) y S/. 1'236,543.30 (Un millón doscientos treinta y seis mil quinientos cuarenta y tres con 30/100 soles) que ostente el ciudadano peruano **VLADIMIR ROY CERRÓN ROJAS**, identificado con DNI Nro. [REDACTED]

TERCERO. - SE DISPONE la transferencia y/o titularidad de las sumas dinerarias de S/. 376,969.13 (Trescientos setenta y seis mil novecientos sesenta y nueve con 13/100 soles) y S/. 1'236,543.30 (Un millón doscientos treinta y seis mil quinientos cuarenta y tres con 30/100 soles), a favor del Estado Peruano, representada por el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI), conforme las facultades que la ley autoriza a esta entidad sobre los referidos bienes, según lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1373”.

3. DEVOLVER los autos al Juzgado de Origen.

Notifíquese. -

S.S.
VALLADOLID ZETA

ACERO RAMOS

TORRES VERA

vvz